



Escuela Judicial
"Rodrigo Lara Bonilla"

SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO EN COLOMBIA

República de Colombia



SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO EN COLOMBIA

PLAN NACIONAL DE FORMACIÓN
Y CAPACITACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA

HERNANDO TORRES CORREDOR
Presidente

LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN
Vicepresidenta

FRANCISCO ESCOBAR HENRÍQUEZ
JESAILO ANTONIO GIRALDO CASTAÑO
JOSÉ ALFREDO ESCOBAR ARAÚJO
CARLOS ENRIQUE MARÍN VÉLEZ
Magistrados

ESCUELA JUDICIAL
“RODRIGO LARA BONILLA”

GLADYS VIRGINIA GUEVARA PUENTES
Directora



Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Escuela Judicial

"Rodrigo Lara Bonilla"



ALFONSO DAZA GONZÁLEZ

**SISTEMA PENITENCIARIO Y
CARCELARIO EN COLOMBIA**

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA
ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”
2007

ISBN 978-958-8331-55-3

ALFONSO DAZA GONZÁLEZ

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2007

Derechos exclusivos de publicación y distribución de la obra

Calle 85 No. 11-96 pisos 6 y 7.

www.ramajudicial.gov.co

Primera Edición: 2007

Con un tiraje de 1.000 ejemplares

Composición: Universidad Militar Nueva Granada. Convenio 022 CSJ de 2006

Corrector de estilo: Omar Cabrales Salazar

Auxiliar de Investigación: María Consuelo González Toro.

Asesoría Metodológica y Pedagógica: Carmen Lucia Gordillo

Dirección General: Claudia Andrea Lineros Pantoja

Beimar Arturo Castro Peña

Diagramación electrónica e impresión: ASECUM

Impreso en Colombia

Printed in Colombia

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	13
I. JUSTIFICACIÓN	25
II. RESUMEN DEL MÓDULO	26
OBJETIVO GENERAL DEL MÓDULO	29
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	29
UNIDAD 1	
FUNDAMENTOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO COLOMBIANO	31
OBJETIVO GENERAL	33
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	33
1.1 ESTADO SOCIAL DE DERECHO	33
1.2 DIGNIDAD HUMANA	34
1.3 BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD	35
1.4 DERECHOS FUNDAMENTALES	37
1.4.1 El Derecho a la Vida y la Prohibición de la Pena de Muerte	37
1.4.2 Prohibición de la Desaparición Forzada	38
1.4.3 Prohibición de Torturas, Tratos o Penas Crueles, Inhumanas y Degradantes	40
1.4.4 Derecho a la Intimidad	41
1.4.5 Derecho a la Libertad Personal	43
1.5 DEBIDO PROCESO	44
1.5.1 Legalidad	45
1.5.2 Igualdad	46
1.5.3 Presunción de inocencia	48
1.5.4 Juez Natural	49
1.5.5 Defensa	49

1.5.6 Recursos y no reformatio in pejus	51
1.5.7 Non Bis In Idem	52
1.5.8 Observancia Plena de las Formas del Proceso	52
1.5.9 Debido Proceso sin Dilaciones Injustificadas	53
Actividades pedagógicas	54
Autoevaluación	54
Bibliografía	54
Jurisprudencia	56
 UNIDAD 2	
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	57
 OBJETIVO GENERAL	59
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	59
2.1 JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	60
2.1.1 Ejecución de sentencias	60
a) Ejecución de penas	62
b) Ejecución de medidas de seguridad	75
2.1.2 Acumulación jurídica	80
2.1.3 Libertad condicional y su revocatoria	81
2.1.4 Rebaja y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.	84
2.1.5 Aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos	85
2.1.6 Verificar el lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad	85
2.1.7 Aplicar el principio de favorabilidad	86
2.1.8 Extinción de la sanción penal.	87

2.1.9	Ineficacia de la sentencia condenatoria	87
2.2	ASISTENTE JURÍDICO	88
2.3	ASISTENTE SOCIAL	90
2.4	SECRETARIO	91
2.5	AUXILIAR JUDICIAL EN SISTEMAS	93
2.5	CITADOR	94
	Actividades pedagógicas	95
	Autoevaluación	96
	Bibliografía	98
	Jurisprudencia	98
 UNIDAD 3		
AUTORIDADES PENITENCIARIAS Y CARCELARIAS		101
 OBJETIVO GENERAL		103
OBJETIVOS ESPECÍFICOS		103
3.1	AUTORIDADES PENITENCIARIAS Y CARCELARIAS	103
3.1.1	COMISIONES Y ÓRGANOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS	104
a)	Comisión de Vigilancia y seguimiento del Régimen Penitenciario y Carcelario	104
b)	ÓRGANOS COLEGIADOS	105
•	Consejo de disciplina	105
•	Consejo de seguridad	106
•	Consejo de evaluación y tratamiento	108
•	Junta de evaluación de trabajo, estudio y enseñanza	109
•	Junta de distribución de patios y asignación de celdas	110
•	Consejo de interventoría y seguimiento de alimentación	111
c)	ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN DE INTERNOS	112
•	Comités de internos	112
3.2	REGLAMENTO GENERAL DE LOS INTERNOS	114
3.2.1	Faltas	115

3.3.2 Sanciones	118
3.2.3 Estímulos	119
3.3 BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS	121
3.3.1 Permiso hasta de setenta y dos horas	121
3.3.2 Permiso de salida	123
3.3.3 Libertad Preparatoria	124
3.3.4 Franquicia preparatoria	125
3.4 ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN	126
3.4.1 Cárcel	126
3.4.2 Penitenciarías	126
3.4.3 Casa cárcel	127
3.4.4 Establecimientos de rehabilitación y pabellones psiquiátricos	127
3.4.5 Cárcel y penitenciarías de alta seguridad	127
3.4.6 Reclusiones de mujeres	127
3.4.7 Cárcel para miembros de la fuerza pública	127
3.4.8 Colonias agrícolas	128
Actividades pedagógicas	128
Autoevaluación	129
Bibliografía	129
Jurisprudencia	130
 UNIDAD 4	
TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA	131
 OBJETIVO GENERAL	133
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	133
4.1 DERECHO AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO	133
4.2 FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO	133
a) Trabajo	134
b) Educación	135
c) Enseñanza	136

4.3 FASES DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO	136
Actividades pedagógicas	137
Autoevaluación	138
Bibliografía	138
Jurisprudencia	138
BIBLIOGRAFÍA GENERAL DEL MÓDULO	140

PRESENTACIÓN DEL PLAN INTEGRAL DE FORMACIÓN ESPECIALIZADA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS MÓDULOS DE APRENDIZAJE AUTODIRIGIDO EN EL PROGRAMA DE FORMACIÓN JUDICIAL ESPECIALIZADA SOBRE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

El Plan Integral de Formación Especializada para la Implementación de los Módulos de Aprendizaje Autodirigido en el Programa de Formación Judicial Especializada sobre Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, construido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, de conformidad con su modelo educativo y su enfoque curricular integrado e integrador de casos reales de la práctica judicial, constituye el resultado del esfuerzo articulado entre Magistradas, Magistrados, Jueces, Juezas, Empleadas y Empleados incorporados al Sistema Acusatorio Penal, la Red de Formadores y Formadoras Judiciales, el Comité Nacional Coordinador, los Grupos Seccionales de Apoyo y su autor el doctor Juan Carlos Arias Duque, quien con su gran compromiso y voluntad, se propuso responder a las necesidades de formación planteadas para el Programa de Formación Judicial Especializada sobre Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

El módulo “Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia” que se presenta a continuación, responde a la modalidad de aprendizaje autodirigido orientado a la aplicación en la práctica judicial, con absoluto respeto por la Independencia del Juez o Jueza, en cuyo contenido el lector encontrará las siguientes unidades: (i) Estado Social de Derecho: valores y principios constitucionales; (ii) Bloque de constitucionalidad; y (iii) Derechos de las personas privadas de la libertad.

La construcción del módulo responde a las distintas evaluaciones que se hicieron con Magistrados, Magistradas, Jueces, Juezas, Empleados y Empleadas, con la finalidad de detectar las principales áreas problemáticas de la implementación del Programa, alrededor de las cuales se integraron los objetivos, temas y subtemas de los distintos microcurrículos como apoyo a los funcionarios, funcionarias, empleadas y empleados de la Rama Judicial. Los conversatorios organizados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sirvieron para determinar los problemas jurídicos más delicados y ahondar en su tratamiento en los módulos. Posteriormente, el texto entregado por el autor, fue enviado para su revisión por los Magistrados, Magistradas, Jueces y Juezas que participaron en el proceso, quienes leyeron los textos e hicieron observaciones para su mejoramiento. Una vez escuchadas dichas reflexiones el doctor Juan Carlos Arias Duque complementó su trabajo para presentar un texto que respondiera a las necesidades de formación jurídica especializada para los Jueces y Juezas Colombianos.

Se mantiene la concepción de la Escuela Judicial en el sentido de que todos los módulos, como expresión de la construcción colectiva, democrática y solidaria de conocimiento en la Rama Judicial, están sujetos a un permanente proceso de retroalimentación y actualización, especialmente ante el control que ejercen las Cortes.

Enfoque pedagógico de la Escuela Judicial

La Escuela Judicial como Centro de Formación Judicial Inicial y Continuada de la Rama Judicial presenta un modelo pedagógico que se caracteriza por ser participativo, integral, sistémico y constructivista; se fundamenta en el respeto a la dignidad del ser humano, a la independencia del Juez y la Jueza, el pluralismo y la multiculturalidad, y se orienta hacia el mejoramiento del servicio.

Es *participativo*, más de mil Magistrados, Magistradas, Jueces, Juezas, Empleados y Empleadas judiciales participan como formadores y formadoras, generando una amplia dinámica de reflexión sobre la calidad y pertinencia de los planes educativos, módulos de aprendizaje autodirigido y los materiales utilizados en los procesos de formación que se promueven. Igualmente, se manifiesta en los procesos de evaluación y seguimiento de las actividades de formación que se adelantan, tanto en los procesos de ingreso, como de cualificación de los servidores y las servidoras públicos.

Es *integral*, en la medida en que los temas que se tratan en los módulos resultan recíprocamente articulados y dotados de potencialidad sinérgica y promueven las complementariedades y los refuerzos de todos los participantes y las participantes.

Es *sistémico*, porque invita a comprender cualquier proceso desde una visión integradora y holista, que reconoce el ejercicio judicial como un agregado de procesos, que actúa de manera interdependiente, y que, a su vez, resulta afectado por el entorno en que tienen lugar las actuaciones judiciales.

El modelo se *basa en el respeto a la dignidad humana*. El sistema de justicia representa uno de los pilares del sistema social de cualquier comunidad, representa la capacidad que la sociedad tiene para dirimir los conflictos que surgen entre sus integrantes y entre algunos de sus miembros y la sociedad en general. De ahí que el modelo educativo fundamente sus estrategias en el principio del respeto a la dignidad humana y a los derechos individuales y colectivos de las personas.

El modelo se *orienta al mejoramiento del servicio*, pues las acciones que se adelanten para el progreso de las condiciones de

trabajo y bienestar de las personas que hacen parte de la Rama Judicial, se hacen teniendo en la mira un progreso sostenido del servicio que se le presta a la comunidad.

Lo anterior, en el marco de las políticas de calidad y eficiencia establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Plan Sectorial de Desarrollo, con la convicción de que todo proceso de modernización judicial ya sea originado en la implantación de nuevos esquemas jurídicos, de gestión o de ambos, implique una transformación cultural y el fortalecimiento de los fundamentos conceptuales, las habilidades y las competencias de los y las administradores de justicia, fiscales y los procuradores y procuradoras, quienes requieren ser apoyados a través de los procesos de formación.

En este sentido, se desarrollan procesos formativos sistemáticos y de largo aliento orientados a la cualificación de los servidores y servidoras del sector, dentro de criterios de profesionalismo y formación integral, que redundan, en últimas, en un mejoramiento de la atención de los ciudadanos y ciudadanas, cuando se ven precisados a acudir a las instancias judiciales para ejercer o demandar sus derechos o para dirimir conflictos de carácter individual o colectivo.

Aprendizaje activo

Este modelo educativo implica un *aprendizaje activo* diseñado y aplicado desde la práctica judicial para mejorar la organización; es decir, a partir de la observación directa del problema, de la propia realidad, de los hechos que impiden el avance de la organización y la distancia de su misión y de sus usuarios y usuarias; que invita a compartir y generalizar las experiencias y aprendizajes obtenidos, sin excepción, por todas las y los

administradores de justicia a partir de una dinámica de reflexión, investigación, evaluación, propuesta de acciones de cambio y ejecución oportuna, e integración de sus conocimientos y experiencia para organizar equipos de estudio, compartir con sus colegas, debatir constructivamente los hallazgos y aplicar lo aprendido dentro de su propio contexto.

Crea escenarios propicios para la multiplicación de las dinámicas formativas, para responder a los retos del Estado y en particular de la Rama Judicial, para focalizar los esfuerzos en su actividad central; desarrollar y mantener un ambiente de trabajo dinámico y favorable para la actuación de todos los servidores y servidoras; aprovechar y desarrollar en forma efectiva sus cualidades y capacidades; lograr estándares de rendimiento que permiten calificar la prestación pronta y oportuna del servicio en ámbitos locales e internacionales complejos y cambiantes; crear relaciones estratégicas comprometidas con los "usuarios" clave del servicio público; usar efectivamente la tecnología; desarrollar buenas comunicaciones, y aprender e interiorizar conceptos organizativos para promover el cambio. Así, los Jueces, Juezas y demás servidores y servidoras no son simples animadores del aprendizaje, sino gestores y gestoras de una realidad que les es propia, y en la cual construyen complejas interacciones con los usuarios y usuarias de esas unidades organizacionales.

Aprendizaje social

En el contexto andragógico de esta formación, se dota de significado el mismo recorrido del aprendizaje centrándose en procesos de *aprendizaje social* como eje de una estrategia orientada hacia la construcción de condiciones que permitan la transformación de las organizaciones. Es este proceso el que lleva al desarrollo de lo

que en la reciente literatura sobre el conocimiento y desarrollo se denomina como la promoción de *sociedades del aprendizaje* “*learning societies*”, *organizaciones que aprenden* “*learning organizations*”, y *redes de aprendizaje* “*learning networks*”¹. Esto conduce a una concepción dinámica de la relación entre lo que se quiere conocer, el sujeto que conoce y el entorno en el cual él actúa. Es así que el conocimiento hace posible que los miembros de una sociedad construyan su futuro, y por lo tanto incidan en el devenir histórico de la misma, independientemente del sector en que se ubiquen.

Los procesos de aprendizaje evolucionan hacia los cuatro niveles definidos en el esquema mencionado: (a) nivel individual, (b) nivel organizacional, (c) nivel sectorial o nivel de las instituciones sociales, y (d) nivel de la sociedad. Los procesos de apropiación de conocimientos y saberes son de complejidad creciente al pasar del uno al otro.

En síntesis, se trata de una formación que a partir del desarrollo de la creatividad y el espíritu innovador de cada uno de los y las participantes, busca convertir esa información y conocimiento personal, en *conocimiento corporativo* útil que incremente la efectividad y la capacidad de desarrollo y cambio de la organizacional en la Rama Judicial, trasciende al nivel sectorial y de las instituciones sociales contribuyendo al proceso de creación de “*lo público*” a través de la apropiación social del mismo, para, finalmente, en un cuarto nivel, propiciar procesos de aprendizaje social que pueden involucrar cambios en los valores y las actitudes que caracterizan la sociedad, o conllevar acciones orientadas a desarrollar una capacidad para controlar conflictos y para lograr mayores niveles de convivencia.

¹ Teaching and Learning: Towards the Learning Society; Bruselas, Comisión Europea, 1997.

Currículo integrado-integrador

En la búsqueda de nuevas alternativas para el diseño de los currículos se requiere partir de la construcción de *núcleos temáticos y problemáticos*, producto de la investigación y evaluación permanentes. Estos núcleos temáticos y problemáticos no son la unión de asignaturas, sino el resultado de la integración de diferentes disciplinas académicas y no académicas (cotidianidad, escenarios de socialización, hogar) que alrededor de problemas detectados, garantizan y aportan a la solución de los mismos. Antes que contenidos, la estrategia de integración curricular, exige una mirada crítica de la realidad.

La implementación de un currículo integrado-integrador, implica que la “enseñanza dialogante” se base en la convicción de que el discurso del formador o formadora, será formativo solamente en el caso de que el o la participante, a medida que reciba los mensajes magistrales, los reconstruya y los integre, a través de una actividad, en sus propias estructuras y necesidades mentales. Es un diálogo profundo que comporta participación e interacción. En este punto, con dos centros de iniciativas donde cada uno (formador, formadora y participante) es el interlocutor del otro, la síntesis pedagógica no puede realizarse más que en la interacción- de sus actividades orientadas hacia una meta común: la adquisición, producción o renovación de conocimientos.

Planes de Estudio

Los planes de estudio se diseñaron de manera coherente con el modelo educativo presentado y en esta labor participó el grupo de pedagogos y pedagogas vinculados al proyecto, expertos y expertas en procesos formativos para adultos, con conocimientos especializados y experiencia. Así mismo, participó la Red de

Formadores y Formadoras Judiciales constituida por Magistrados, Magistradas, Jueces, Juezas, Empleados y Empleadas, quienes con profundo compromiso y motivación exclusiva por su vocación de servicio, se prepararon a lo largo de varios meses en la Escuela Judicial tanto en la metodología como en los contenidos del programa con el propósito de acompañar y facilitar el proceso de aprendizaje que ahora se invita a desarrollar a través de las siguientes fases:

Fase I. *Reunión inicial.* Presentación de los objetivos y estructura del programa; afianzamiento de las metodologías del aprendizaje autodirigido; conformación de los subgrupos de estudio con sus coordinadores y coordinadoras, y distribución de los temas que profundizará cada subgrupo.

Fase II. *Estudio y Análisis Individual.* Interiorización por cada participante de los contenidos del programa mediante el análisis, desarrollo de casos y ejercicios propuestos en el módulo, consulta de jurisprudencia y doctrina adicional a la incluida en los materiales educativos. Así mismo, elaboración y envío de un informe individual con el fin de establecer los intereses de los participantes y las participantes para garantizar que las actividades presenciales respondan a éstos.

Fase III. *Investigación en Subgrupo.* Profundización colectiva del conocimiento sobre los temas y subtemas acordados en la reunión inicial y preparación de una presentación breve y concisa (10 minutos) para la mesa de estudios o conversatorio junto con un resumen ejecutivo y la selección de casos reales para enriquecer las discusiones en el programa.

Fase IV. *Mesa de estudios o Conversatorio.* Construcción de conocimiento a través del intercambio de experiencias y saberes y el

desarrollo o fortalecimiento de competencias en argumentación, interpretación, decisión, dirección, etc., alrededor de las presentaciones de los subgrupos, el estudio de nuevos casos de la práctica judicial previamente seleccionados y estructurados por los formadores y formadoras con el apoyo de los expertos y expertas, así como la simulación de audiencias. Identificación de los momentos e instrumentos de aplicación a la práctica judicial y a partir de éstos, generación de compromisos concretos de mejoramiento de la función judicial y de estrategias de seguimiento, monitoreo y apoyo en este proceso.

Fase V. *Pasantías*. Son experiencias concretas de aprendizaje, dirigidas a confrontar los conocimientos adquiridos, con la realidad que se presenta en los despachos y actuaciones judiciales (sean escritas u orales), mediante el contacto directo de los discentes y las discentes (pasantes), con las situaciones vividas en la práctica judicial, en las diferentes áreas (civil, penal, laboral, administrativo, etc.) bajo la orientación y evaluación de los Magistrados y Magistradas, Jueces y Juezas, titulares de los respectivos cargos.

Fase VI. *Aplicación a la práctica judicial*. Incorporación de los elementos del programa académico como herramienta o instrumento de apoyo en el desempeño laboral mediante la utilización del conocimiento construido en la gestión judicial. Elaboración y envío del informe individual sobre esta experiencia y reporte de los resultados del seguimiento de esta etapa en los subgrupos.

Fase VII. *Experiencias compartidas*. Socialización de las experiencias reales de los y las discentes en el ejercicio de la labor judicial, con miras a confirmar el avance en los conocimientos y habilidades apropiados en el estudio del módulo. Preparación de un

resumen ejecutivo con el propósito de contribuir al mejoramiento del curso y selección de casos reales para enriquecer el banco de casos de la Escuela Judicial.

Fase VIII. *Actividades de monitoreo y de refuerzo o complementación.* De acuerdo con el resultado de la fase anterior, se programan actividades complementarias de refuerzo o extensión del programa según las necesidades de los grupos en particular.

Fase IX. *Seguimiento y evaluación.* Determinación de la consecución de los objetivos del programa por los y las participantes y el grupo mediante el análisis individual y el intercambio de experiencias en subgrupo.

Los módulos

Los módulos son la columna vertebral en este proceso, en la medida que presentan de manera profunda y concisa los resultados de la investigación académica realizada durante aproximadamente un año, con la participación de Magistrados y Magistradas de las Altas Cortes y de los Tribunales, de los Jueces y Juezas de la República y expertos y expertas juristas, quienes ofrecieron lo mejor de sus conocimientos y experiencia judicial, en un ejercicio pluralista de construcción de conocimiento.

Se trata entonces, de valiosos textos de autoestudio divididos secuencialmente en unidades que desarrollan determinada temática, de dispositivos didácticos flexibles que permite abordar los cursos a partir de una estructura que responde a necesidades de aprendizaje previamente identificadas. Pero más allá, está el propósito final: servir de instrumento para fortalecer la práctica judicial.

Cómo abordarlos

Al iniciar la lectura de cada módulo el o la participante debe tener en cuenta que se trata de un programa integral y un sistema modular coherente, por lo que para optimizar los resultados del proceso de formación autodirigida tendrá en cuenta que se encuentra inmerso en el Programa de Formación Judicial Especializada sobre Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. A través de cada contenido, los y las discentes encontrarán referentes o remisiones a los demás módulos del Plan, que se articulan mediante diversos ejes transversales, tales como Derechos Humanos, Constitución Política de 1991, Bloque de Constitucionalidad, la Ley específica, al igual que la integración de los casos problemáticos comunes que se analizan, desde diferentes perspectivas, posibilitando el enriquecimiento de los escenarios argumentativos y fortaleciendo la independencia judicial.

Por lo anterior, se recomienda tener en cuenta las siguientes sugerencias al abordar el estudio de cada uno de los módulos del plan especializado:

1. Consulte los temas de los otros módulos que le permitan realizar un diálogo de manera sistémica y articulada sobre los contenidos que se presentan.
2. Tenga en cuenta las guías del discente y las guías de estudio individual y de subgrupo para desarrollar cada lectura. Recuerde apoyarse en los talleres para elaborar mapas conceptuales, esquemas de valoración de argumentaciones y el taller individual de lectura del plan educativo.
3. Cada módulo presenta actividades pedagógicas y de

autoevaluación que permiten al y la discente reflexionar sobre su cotidianidad profesional, la comprensión de los temas y su aplicación a la práctica. Es importante que en el proceso de lectura aborde y desarrolle con rigor dichas actividades para que críticamente establezca la claridad con la que percibió los temas y su respectiva aplicación a su tarea judicial. Cada módulo se complementa con una bibliografía básica seleccionada, para quienes quieran profundizar en el tema, o acceder a diversas perspectivas.

El Plan integral de Formación Especializada para la Implementación de los módulos de aprendizaje autodirigido en el Programa de Formación Judicial Especializada sobre Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que la Escuela Judicial entrega a la judicatura colombiana, acorde con su modelo educativo, es una oportunidad para que la institucionalidad colombiana, con efectiva protección de los derechos fundamentales y garantías judiciales, cierre el camino de la impunidad para el logro de una sociedad más justa.

Finalmente, agradecemos el envío de todos sus aportes y sugerencias a la sede de la Escuela Judicial en la Calle 85 No. 11 – 96 piso 6 y 7, de Bogotá, o al correo electrónico escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co, que contribuirán a la construcción colectiva del saber judicial alrededor del Programa de Formación Judicial Especializada sobre Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

I. JUSTIFICACIÓN

El propósito de este módulo es apoyar a los Empleados y Empleadas Judiciales, en la compresión de los diferentes conceptos desarrollados en las normas específicas que regulan el Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia, haciendo referencia al Sistema Acusatorio Penal Colombiano.

El estudio del Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia, se justifica puesto que es importante para el discente revisar las diferentes normas que lo rigen, más aún, cuando en la actualidad con la implementación del Acto Legislativo 03 de 2002, la normatividad ha cambiado.

En consecuencia, la utilidad de este módulo radica en que ubica al Empleado y Empleada judicial, en el Sistema Penitenciario y Carcelario, con lo cual se busca mejorar su desempeño laboral, y como resultado el mejoramiento de la prestación del servicio público de administración de justicia.

En este sentido, se debe estudiar dicho Sistema a la luz del Estado Social de Derecho, el bloque de constitucionalidad, los Derechos Fundamentales y las demás normas que lo rigen, es por esto por lo que el documento debe observarse como una compilación de normas que permite al discente conocer en conjunto las normas aplicables al Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia.

Ese entendimiento va en beneficio de su desempeño personal, y en consecuencia del desempeño laboral.

II. RESUMEN DEL MÓDULO

Este módulo aborda el tema del Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia; se desarrolla en un texto de apoyo que responde al diagnóstico de necesidades presentadas por los Magistrados, Magistradas, Jueces, Juezas, Empleados y Empleadas judiciales. Describe y actualiza el sistema, con ocasión del Sistema Procesal Penal colombiano con tendencia acusatoria, así mismo, enfatiza sus características y estructura.

Por consiguiente, se tratan temas como las funciones y competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y consecuentemente de las autoridades administrativas las cuales velan por el cumplimiento de la ejecución de la pena y medida de seguridad.

En este sentido, es posible tratar el tema de ejecución de las penas y medidas de seguridad, tratamiento penitenciario, rehabilitación, beneficios administrativos, suspensión condicional de la ejecución de la pena y libertad condicional, entre otros.

En tales condiciones, el desarrollo temático del módulo se realiza a través de cuatro unidades así:

En la primera unidad, se habla de los contenidos y principios sobre los cuales debe desarrollar el sistema Penitenciario y Carcelario como son: Estado Social de Derecho, Dignidad humana, Bloque de Constitucionalidad, Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y se desarrollan en la ley y las demás normas complementarias.

En la segunda unidad, desarrolla el tema de los Juzgados de

ejecución de penas y medidas de seguridad, en ese sentido, se desarrollan las competencias y funciones de cada una de las personas que integran el juzgado.

En la tercera unidad, se desarrolla el tema de las autoridades administrativas dentro de las cuales se encuentran las autoridades penitenciarias y carcelarias, así como los diferentes comités que se conforman para lograr los fines del tratamiento penitenciario y carcelario.

Finalmente, la cuarta unidad desarrolla temas referentes a los fines del tratamiento penitenciario como son el estudio, enseñanza y educación para lograr la resocialización.

Finalmente, se abordan casos prácticos para desarrollar el tema abordado en el módulo.

Metodológicamente se desarrolla bajo los parámetros establecidos por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", con el módulo se pretende profundizar en el aprendizaje significativo "aprender a aprender" en sus lugares de trabajo.

Pedagógicamente, se desarrollan actividades prácticas que permitan el desarrollo de los participantes.

OBJETIVO GENERAL DEL MÓDULO

Og

Estudiar y profundizar el Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia, a la luz del Estado Social de Derecho, el bloque de constitucionalidad, los Derechos Humanos, la Constitución Política de 1991, el Acto legislativo No 03 de 2002, la ley 906 de 2004, la ley 65 de 1993 y las demás normas complementarias; con el fin de presentar al discente y la discente, herramientas jurídicas actuales que le ayuden a interpretar las normas, comprender el alcance de sus funciones, de las autoridades penitenciarias y carcelarias, y los fines del tratamiento penitenciario, en consecuencia, con miras a fortalecer la prestación del servicio.

Oe

OBJETIVOS ESPECÍFICOS DEL MÓDULO

- Relacionar y analizar el desarrollo del Sistema Penitenciario y Carcelario desde la perspectiva de los Derechos Humanos, para destacar su importancia e influencia en torno al ordenamiento jurídico Colombiano.
- Definir, reconocer y valorar los principios rectores del Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia.
- Estudiar e identificar las funciones y competencias de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
- Estudiar y aprender las funciones de los Funcionarios y Empleados de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
- Estudiar e identificar las funciones de las autoridades Penitenciarias y Carcelarias.
- Contribuir a la resolución de inquietudes de los empleados y empleadas judiciales, acerca de la ejecución de las penas y medidas de seguridad de acuerdo con la legislación vigente.
- Analizar el tratamiento penitenciario y carcelario.
- Estudiar y analizar la suspensión condicional de la ejecución de la penal y la libertad condicional.
- Identificar, analizar y aplicar los diferentes conceptos en la solución de casos.

CONVENCIONES

Og

Objetivo General

Oe

Objetivos Específicos

Ap

Actividades Pedagógicas

Ae

Autoevaluación

B

Bibliografía

J

Jurisprudencia

Unidad 1

FUNDAMENTOS DEL SISTEMA
PENITENCIARIO Y
CARCELARIO COLOMBIANO

Og

Oe

Definir, reconocer y valorar los contenidos y principios rectores del Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia, a la luz del Estado Social de Derecho, el bloque de constitucionalidad, los Derechos Humanos, la Constitución Política de 1991, el Acto legislativo No 03 de 2002, la ley 906 de 2004, la ley 65 de 1993 y las demás normas complementarias, con el fin de presentar al discente una visión global del sistema.

- Retomar los conceptos de Estado Social de Derecho y Bloque de Constitucionalidad, con el fin de relacionar y analizar el desarrollo del Sistema Penitenciario y Carcelario.
- Estudiar y analizar la Dignidad Humana en torno al sistema penitenciario y carcelario.
- Estudiar y analizar los derechos fundamentales a la vida, libertad, intimidad de acuerdo con el sistema penitenciario y carcelario.
- Estudiar y analizar el debido proceso desarrollándolo de acuerdo con las actividades judiciales y administrativas que hacen parte del sistema penitenciario y carcelario.
- Desarrollar el contenido con definiciones concretas de los principios y contenidos del Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano.

1.1 ESTADO SOCIAL DE DERECHO

El modelo de Estado adoptado por Colombia corresponde al de un Estado Social de Derecho, es más, la Constitución en su artículo 1º expresa que Colombia se define como tal, incluso, su artículo 2º "garantiza la efectividad de los principios, derechos y

deberes", de ahí que el artículo 4º reconoce la supremacía constitucional; esto se traduce en el reconocimiento de los principios y valores, derechos y deberes de toda persona por el hecho de serlo, de lo anterior se infiere que "no es posible, entonces, interpretar una institución o un procedimiento previsto por la Constitución por fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos fundamentales¹", lo cual se extiende al resto del ordenamiento jurídico y a los procedimientos, instituciones y organismos que encuentra allí su origen.

Es ahí donde surge la importancia de estudiar el sistema penitenciario y carcelario a partir de la Constitución Política, toda vez que en ella se reconocen principios, valores, derechos y deberes del conglomerado social, normas de estricto cumplimiento en el entendido en que esta es norma de normas.

1.2 DIGNIDAD HUMANA²

Al analizar la norma específica que rige el sistema penitenciario y carcelario, ley 65 de 1993, introduce en su contenido el concepto de dignidad humana, en tales condiciones debe entenderse, que en los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos, de igual manera, prohíbe toda forma de violencia psíquica, física o moral³.

La Dignidad Humana, como principio fundante del Estado, es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución. Tiene valor absoluto no susceptible de ser limitado bajo ninguna

¹Corte Constitucional. Sentencia T - 406 de 1992, M.P.: CIRO ANGARITA BARÓN.

²Cfr. Constitución Política de Colombia art. 1; C.P.P, art. 1; Código Penitenciario y Carcelario art. 5.

³Código Penitenciario y Carcelario, ley 65 de 1993 Diario Oficial No. 40.999, de 20 de Agosto de 1993. art. 5

circunstancia, lo que sí ocurre con derechos que necesariamente deben coexistir con otros y admiten variadas restricciones⁴.

El respeto a la Dignidad Humana no sólo es una declaración ética sino una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades. Su acato debe inspirar a todas las actuaciones del Estado. Por lo tanto, la Dignidad Humana constituye razón de ser, principio y fin último de la organización estatal⁵.

La Dignidad Humana se erige como principio fundante, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano, por ello mismo, la dignidad no es una facultad de la persona, ni una concesión del Estado, es un atributo esencial de la persona⁶.

1.3 BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

De acuerdo con el artículo 93 de la Constitución Política "los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los Derechos Humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno", es decir, que las normas que regulan los Derechos Humanos no sólo son aquellas contempladas en la Carta Política sino los demás tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso colombiano, así como leyes orgánicas y, en algunas ocasiones, las leyes estatutarias⁷. Entre los referidos instrumentos internacionales se cuentan los Convenios de Ginebra, los Protocolos I y II y ciertas normas del Pacto de San José de Costa Rica⁸, entre otras.

⁴Corte Constitucional. Sentencia T-792 de 2005, M.P.: CLARA INÉS VARGAS.

⁵Corte Constitucional. Sentencia T- 406 de 1992, M.P.: CIRO ANGARITA BARÓN.

⁶Corte Constitucional. Sentencia T- 702 de 2001, M.P.: MARCO GERARDO MONROY.

⁷Corte Constitucional. Sentencias C-358 de 1997, M.P.: EDUARDO CUELENTE MUÑOZ y C-708 de 1999, M.P.: ÁLVARO TAFUR GALVIS.

⁸Corte Constitucional. Sentencia C - 582 de 1999, M.P.: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

No obstante, la Corte Constitucional ha precisado que sólo constituyen parte integrante del bloque de constitucionalidad aquellos tratados y convenios internacionales que reconocen Derechos Humanos y que prohíben su limitación en estados de excepción.

Así, las normas que forman parte del bloque de constitucionalidad forman parámetros de validez constitucional, por virtud de los cuales, si una ley u otra norma de rango inferior es incompatible con lo dispuesto en cualquiera de aquellas disposiciones, la Corte Constitucional debe retirarla del ordenamiento jurídico, para cumplir con el mandato constitucional de velar por la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución⁹.

Así las cosas, teniendo en cuenta las normas que conforman el bloque de constitucionalidad, "integrado por las normas internacionales, en particular el Pacto de San José y la Convención Internacional de Derechos Civiles y Políticos, junto con las interpretaciones que de tales textos han presentado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. También ha de otorgarse un peso distinto de las opiniones, pues la naturaleza judicial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y su competencia sobre Colombia, implica que sus opiniones, más que tenidas en cuenta, no pueden ser ignoradas internamente."¹⁰

En consecuencia, el Código Penitenciario y Carcelario se debe interpretar a la luz del art. 93 constitucional y por lo tanto incorpora

⁹Corte Constitucional. Sentencia C-774 de 2001, M.P.: RODRIGO ESCOBAR GIL.

¹⁰Corte Constitucional. Sentencia T-1319 de 2001. M.P.: RODRIGO UPRIMY YEPES.

en su articulado los contenidos y principios que desarrollan dicha normatividad.

1.4 DERECHOS FUNDAMENTALES

Los derechos fundamentales, dentro de la concepción recogida por la Corte Constitucional, son los que corresponden al ser humano en cuanto tal, es decir, como poseedor de una identidad inimitable caracterizada por su racionalidad que le permite ejercer sus deseos y apetencias libremente, luego, todo ser humano es titular de tales derechos simplemente por su condición humana, de allí que su ejercicio sea universal.

Los derechos fundamentales se caracterizan porque pertenecen al ser humano en atención a su calidad intrínseca de tal, por ser él criatura única pensante dotada de razonamiento; lo que le permite manifestar su voluntad y apetencias libremente y poseer por ello ese don exclusivo e inimitable en el universo social que se denomina dignidad humana¹¹.

1.4.1 El Derecho a la Vida y la Prohibición de la Pena de Muerte

El reconocimiento del derecho a la vida¹² es esencial e indispensable para que todo ser humano se desenvuelva en sociedad. Al privarse de ella a alguien se le impide el ejercicio de todos sus demás derechos y libertades. En ese sentido, tanto la Asamblea General como la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, han expresado su firme convicción de que todos los pueblos y todos los seres humanos tienen el derecho inherente a la vida, y que la salvaguardia de este derecho primordial es

¹¹Corte Constitucional. Sentencia T-420 de 1992, M.P.: CIRO ANGARITA BARÓN.

¹²Constitución Política de Colombia de 1991, art. 11.

indispensable para la aplicación del conjunto de derechos económicos, sociales y culturales, así como de los derechos civiles y políticos¹³.

La esencia misma del derecho a la vida se encuentra establecida en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos¹⁴, en los cuales se señala que nadie puede ser privado arbitrariamente de ella, lo cual implica reforzar los condicionantes para la imposición de la pena de muerte, así como para proteger la vida frente a las ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones forzadas llevadas a cabo por las fuerzas armadas, policiales o paramilitares, el uso excesivo de la fuerza o cualesquiera otros actos atentatorios contra este derecho¹⁵.

1.4.2 Prohibición de la Desaparición Forzada

La desaparición forzada está considerada como un delito de lesa humanidad. Se encuentra prohibida en la Constitución Política de Colombia y en los diferentes instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos¹⁶, que definen esta atroz práctica como todo acto en que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así de la protección de la Ley¹⁷.

¹⁴ Esta directriz se encuentra en la Resolución 37/189 - A del 18 de Noviembre de 1982 y en la Resolución 1982/7 del 19 de febrero de 1982.

¹⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 3. Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre, art. 1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 4 y 6. Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 4 y 27.

¹⁶ O' DONELL, Daniel. Protección Internacional de los Derechos Humanos, Lima, Comisión Andina de Juristas, 1986, p. 140.

¹⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 3, Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, arts. 4 y 6. Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 4 y 27.

¹⁷ Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, Preámbulo. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 47/133 del 18 de diciembre de 1003.

La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas considera estas prácticas no sólo como una violación del derecho a la vida, sino también como una de las prácticas que violan en mayor o menor grado todos los derechos fundamentales de las personas¹⁸.

En similar dirección, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que las desapariciones forzadas implican una violación múltiple, a la vez que continuada, de numerosos derechos esenciales de la persona humana, de manera especial del derecho a la libertad personal, por cuanto constituye un caso de privación arbitraria de la libertad que vulnera además el derecho del detenido a ser conducido sin demora ante un Juez a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su detención. Vulnera también el derecho a la integridad personal, por cuanto el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismas, formas de tratamiento cruel e inhumano, que constituyen lesiones a la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto de la dignidad inherente al ser humano. También constituye una flagrante violación del derecho a la vida, por cuanto la práctica de las desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con la finalidad de no dejar ningún tipo de huella de la comisión del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron¹⁹.

A diferencia de las ejecuciones arbitrarias, en donde el Estado sólo está obligado a identificar a los autores y procesarlos por homicidio, en las desapariciones forzadas le corresponde al Estado averiguar el paradero y destino de la víctima. Si se establece que ha

¹⁸ Comisión Andina de Juristas. Protección de los Derechos Humanos, Bogotá D.C., Centro Editorial Universidad del Rosario, 1999, p. 46.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez.

UNIDAD 1

fallecido, debe procesar y castigar a los autores materiales e intelectuales de tal hecho²⁰.

1.4.3 Prohibición de Torturas, Tratos o Penas Crueles, Inhumanas y Degradantes

Se garantiza este derecho en el artículo 12 de la Constitución Política de 1991, al señalar que "nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes".

Si bien no existen criterios objetivos para distinguir entre la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, resulta importante resaltar que éstos se diferencian de la tortura, en tanto no buscan producir en una persona sentimientos de temor, angustia, inferioridad, humillación o doblegar su resistencia física o moral.

La expresión tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes debe entenderse de tal forma que abarque la más amplia protección posible contra todo tipo de abusos, sean físicos o mentales incluido el de mantener a una persona en condiciones que le priven, temporal o permanentemente del uso de sus sentidos, como la vista o la audición, o de su idea del lugar en que se encuentra o del transcurso del tiempo. Asimismo, puede considerarse como una forma de degradación inducir a una persona a cometer actos contrarios a su moral e incluso, contra sus valores culturales²¹.

El artículo séptimo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al igual que la Constitución Política de Colombia en su artículo 12 y los demás Instrumentos Internacionales de

²⁰ Comisión andina de Juristas. Protección de los Derechos Humanos, Bogotá D.C., Centro Editorial Universidad del Rosario, 1999, p. 48.

²¹ Comisión Andina de Juristas. Protección de los Derechos Humanos, Bogotá D.C., Centro Editorial Universidad del Rosario, 1999, pp. 67-68.

protección a los Derechos Humanos²², prohíben las torturas y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Respecto a esta normatividad el Comité de Derechos Humanos²³ ha dicho que incluso en situaciones excepcionales no es posible suspender estas disposiciones que tienen como finalidad proteger la integridad y dignidad de las personas²⁴.

En este sentido, el Código Penitenciario y Carcelario, adecua estas normas en su articulado prohibiendo esta clase de conductas²⁵; al imponer una sanción disciplinaria se deben observar las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos al igual que los principios básicos para su tratamiento.

1.4.4 Derecho a la Intimidad²⁶

El derecho a la intimidad personal y familiar encuentra suficiente sustento normativo en los diferentes Instrumentos Internacionales de protección de los Derechos Humanos, en la Constitución Política de Colombia, que lo reconoce como un derecho fundamental y en las demás normas que conforman el ordenamiento jurídico colombiano.

La palabra intimidad se emplea para hacer referencia al conjunto de actos, situaciones o circunstancias que por su carácter personalísimo no se encuentran, por regla general, o de ordinario, expuestos a la curiosidad y a la divulgación²⁷. El derecho a la

²² Principalmente se cuenta con: Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículos 1, 25 y 26. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 4, y 10. Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 5 y 27.

²³ El Comité de Derechos Humanos fue creado a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 28.

²⁴ Observación General N° 7, relativa a las torturas y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Adoptada durante el 16º periodo de sesiones. 1982. Esta observación fue remplazada por la Observación general número 20 aprobada en el 44º periodo de sesiones 1992.

²⁵ Código Penitenciario y Carcelario, ley 65 de 1993 Diario Oficial No. 40.999, de 20 de Agosto de 199. Art. 6 Penas Proscriptas y Prohibiciones.

²⁶ Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 12; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 17.1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 5; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 11 y 14; Principios Básicos para la protección de Reclusos, art. 5; Conjunto de Principios Para La Protección De Todas Las Personas Sometidas A Cualquier Forma De Detención O Prisión, ppio 3; Constitución Política de Colombia, art. 14.

²⁷ MALOGARIZBAL, Mario. Estudios sobre derechos fundamentales, Bogotá D.C., Defensoría del Pueblo, 1995, p. 59.

privacidad protege tanto a la intimidad de la persona como la de su familia y comprende la libertad del individuo para conducirse en determinados espacios y tiempos, libre de perturbaciones ocasionadas por terceros, así como la facultad de defenderse de la divulgación de hechos privados.

Es decir, "el derecho a la intimidad no sólo protege hechos relacionados con la vida privada de ámbito estrictamente personal. Ampara también hechos relacionados con los círculos sociales cercanos de los cuales la persona escoge desarrollar su vida sexual y afectiva, por ejemplo la familia y los grupos de amistades particulares"²⁸.

"En los establecimientos carcelarios el derecho a la intimidad no es absoluto, sino que está limitado en atención a las exigencias propias del régimen disciplinario y a las condiciones de seguridad que han de mantenerse. Las facultades de custodiar y vigilar constantemente a los internos y de requisarlos cuidadosamente son inherentes a la función de los guardianes en cualquier establecimiento de esta índole. Sin embargo, deben éstos respetar el pudor y la privacidad de los internos de manera prudente y razonable, es decir, permitirles un mínimo de intimidad en todo aquello que no constituya amenaza contra la disciplina y la seguridad del establecimiento"²⁹.

Por consiguiente, cuando una persona se encuentra privada de la libertad sus derechos se encuentran restringidos por el hecho de permanecer vigilados, limitados a espacios, actividades, determinados por los reglamentos y la infraestructura de cada reclusorio, en donde sus vidas privadas se encuentran a la vista de todos, es por eso por lo que las autoridades judiciales y

²⁸ DEFENSORÍA DEL PUEBLO, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, UNION EUROPEA. Derechos de Las Personas Privadas de la Libertad, Manual para su vigilancia y protección. Bogotá, abril de 2006, pág. 133. ISBN. 958-97423-6-X.

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-394 de 1995. M.P.: VLADIMIRO NARANJO MESA.

administrativas deben velar por que aún, en estas circunstancias, gocen de cierta privacidad e intimidad.

En este sentido, a las personas privadas de la libertad se les debe respetar entre otros derechos, el secreto profesional de quienes los asisten, sus comunicaciones con el exterior las cuales "solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediando orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la Ley"³⁰, su derecho a la visita íntima en condiciones dignas, a la debida reserva acerca de enfermedades como el VIH.

1.4.5 Derecho a la Libertad Personal

La libertad es considerada a la vez que un valor, un derecho fundamental y por lo mismo goza de una amplia consagración normativa a nivel constitucional³¹ y en los instrumentos internacionales de protección a los Derechos Humanos³².

Cuando una persona se encuentra privada de la libertad, la cual hace referencia a la libertad de locomoción, es decir, a la posibilidad de transitar o desplazarse por diferentes lugares o territorios del país; por parte de las autoridades judiciales y administrativas, al interior del reclusorio se les debe garantizar su derecho a la libertad, el cual se desagrega en una amplia gama de libertades: libertad de expresión, de religión, de tránsito³³, dentro de este conjunto se encuentra la libertad personal que comprende la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-696 de 1996, M.P.: ANTONIO BARRERA CARBONELL

³¹ Cfr. Constitución Política de Colombia arts. 13 y 28.

³² Declaración Universal de los Derechos Humanos, arts. 3 y 9. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 1 y 25. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 4, 9 y 11. Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 7.

³³ BERNALES BALLESTEROS, Enrique. La Constitución de 1993, Lima, Instituto de Constitución y sociedad, 1996, p. 139.

con los derechos de los demás ni entrañen abuso de los propios, como la proscripción de todo acto de coerción física o moral que interfiera o suprima la autonomía de la persona juzgándola, sustituyéndola, oprimiéndola o reduciéndola indebidamente³⁴.

1.5 DEBIDO PROCESO³⁵

En desarrollo del poder que por mandato constitucional, tiene el Estado de administrar justicia, se señalan una serie de limitaciones o cánones que no pueden desconocerse en el ejercicio de tal actividad. Así, se perfila como principio fundamental el "debido proceso", el cual, según el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, se refiere al derecho que tiene toda persona de ser oída públicamente y con las garantías debidas en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.

Similar disposición se encuentra en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aunque en ésta se amplía el ámbito de aplicación de tales garantías, precisándose que las mismas deben ser aplicadas, además, en la resolución de todo proceso laboral, fiscal o para el caso sancionatorio. En estas disposiciones, los instrumentos internacionales mencionados señalan, asimismo, que el tribunal que decida la controversia debe ser competente, independiente e imparcial.

Por su parte, la Constitución Política³⁶ prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" (art. 29). En virtud de tal disposición, se reconoce al principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-774 de 2001, M.P.: RODRIGO ESCOBAR GIL.

³⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles Y Políticos art. 14; Convención Americana sobre Derechos Humanos art. 8.

³⁶ Cfr. Constitución Política de Colombia de 1991, art. 29.

funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio; a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas; a permitir la impugnación de las sentencias que se dicten en su contra y en últimas a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de defensa y de contradicción.

Por consiguiente, las normas específicas que tratan el tema del régimen penitenciario y carcelario colombiano, más exactamente la Ley 65 de 1993, contempla que siempre se garantizará el debido proceso³⁷, en este sentido, se puede hablar de un debido proceso disciplinario³⁸.

Así las cosas, la actividad de las autoridades penitenciarias cuando se trata de faltas al reglamento del establecimiento cometidas por los reclusos, en el respectivo proceso disciplinario se deben guiar por el debido proceso.

1.5.1 Legalidad

De lo anterior, se puede afirmar que como lo proclaman los instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, no puede haber delito si no está previamente definido en la Ley, no puede haber pena si no está determinada previamente en la Ley y no puede aplicarse ninguna pena sino como consecuencia de un delito; por lo tanto toda persona es libre. Nadie puede ser sometido a prisión o arresto, ni detenido sino en virtud de mandamiento escrito proferido por autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley.

³⁷ Cfr. Código Penitenciario y Carcelario art. 117, 134

³⁸ Declaración Universal De Derechos Humanos Art. 8; Convención Americana Sobre Derechos Humanos Art. 8; Reglas Mínimas Para El Tratamiento De Reclusos 29, 30. 1; Principios Básicos Para El Tratamiento De Reclusos 5; Conjunto De Principios Para La Protección De Todas Las Personas Sometidas A Cualquier Forma De Detención O Prisión, Principio 30; Constitución Política, art. 29.

Por consiguiente, además del delito por el que ha sido juzgado y condenado, si en la ejecución de la pena, le fuere aplicada una sanción disciplinaria, estas estarán contenidas en la Ley y en los reglamentos general e interno, por lo tanto, ningún recluso podrá ser sancionado por una conducta que no esté previamente enunciada en la Ley o en los reglamentos, ni podrá serlo dos veces por el mismo hecho tal como ha sido incorporado en el art 117 del C.P. y C.

En este sentido, el Código Penitenciario y Carcelario, respecto de las sanciones a aplicar a los reclusos cuando infringen el reglamento interno, establece un determinado proceso a aplicar de acuerdo con el art. 134.

Por lo tanto, en el trámite administrativo se debe observar entre otras, la legalidad de la falta, de la sanción, del procedimiento y de la ejecución de la sanción.

En conclusión, tanto el trámite de las diferentes decisiones que se adopten por parte de las autoridades sean judiciales o administrativas, se deben guiar por el principio de legalidad, el cual se constituye en uno de los fundamentos bajo los cuales está organizado constitucionalmente el ejercicio del poder en un Estado Social de Derecho.

1. 5.2 Igualdad

La no discriminación, junto con la igualdad ante la Ley y la igual protección de la Ley sin ninguna discriminación, constituye un principio básico y general relativo a la protección de los Derechos Humanos³⁹.

³⁹ Observación General número 18, relativa a la no discriminación. Aprobada en el 37º periodo de sesiones. 1989.

La igualdad ante la Ley⁴⁰, asegura que todos los ciudadanos estén sometidos a un mismo sistema jurídico y a las mismas normas. Así, el Estado ha de asegurar que todas las personas sean iguales ante la Ley y que reciban el mismo tratamiento e igual protección. A la vez, ha de brindar un trato distinto de aquellos que se encuentren en una situación de hecho o de derecho diferente⁴¹.

La igualdad normativa ha de estar respaldada en una igualitaria aplicación de la Ley. La Carta ha señalado algunas razones de trato diferencial que se consideran principales como son el sexo, la raza, la religión, el origen nacional o familiar, la lengua, la opinión política o filosófica entre otras, pues razones históricas señalan que tales motivos han estado detrás de formas de trato discriminatorio⁴².

Por lo tanto, "El principio de igualdad consagrado en art. 13 de la Constitución no es ni un parámetro formal del valor de toda persona ante el derecho, ni un postulado que pretenda instaurar el igualitarismo, sino una fórmula de compromiso para garantizar a todos la igualdad de oportunidades en un mundo caracterizado por diferencias de todo tipo (étnicas, culturales, económicas, sociales, políticas) se garantiza mediante la misma protección y trato de las autoridades, sin que haya lugar a discriminación"⁴³.

En estas condiciones, el código penitenciario y carcelario incorpora en sus normas, la prohibición de toda forma de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, esto no obsta para que

⁴⁰ Observación General número 18, relativa a la no discriminación. Aprobada en el 37º periodo de sesiones. 1989.

⁴¹ Cfr. Constitución Política art. 13; Código de Procedimiento Penal, art. 4; Código Penitenciario y Carcelario. art. 3.

⁴² BERNAL CUELLAR, Jaime y Eduardo Montcaglegre. El Proceso Penal. Bogotá D.C., Universidad Externado de Colombia. 2004, p. 34.

⁴³ Ibid., p. 35.

⁴⁴ ARBOLEDA VALLEJO, Mario, RUIZ SALAZAR José Armando. Código de procedimiento penal comentado, Editorial Leyer, 2005.

se puedan establecer distinciones razonables por motivos de seguridad, de resocialización y para el cumplimiento de la sentencia y de la política penitenciaria y carcelaria⁴⁴.

En tales condiciones, al aplicar la norma, se debe tener en cuenta el derecho a la igualdad estipulado en la Constitución, por lo tanto, se debe analizar y aplicar la norma sin ninguna distinción por motivos de raza, sexo, nacionalidad, etc., por lo tanto, el Estado debe regular la protección para las personas marginadas, de escasos recursos que pueden verse en desigualdad con los que puedan tener más oportunidades.

Al respecto, la Corte Constitucional⁴⁵ ha dicho: la igualdad no consiste en la identidad absoluta, sino en la proporcionalidad equivalente entre dos o más entes, es decir, en dar a cada cual lo adecuado según las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

1.5.3 Presunción de inocencia

"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable"⁴⁶. Es decir, que nadie podrá ser condenado si no existe una plena prueba que acredite su responsabilidad Penal, si la prueba no es suficiente o es incompleta, se debe absolver.

En este sentido, cuando se impone una sanción disciplinaria la autoridad penitenciaria debe demostrar la responsabilidad del recluso, por lo tanto, la presunción de inocencia se desvirtúa cuando se demuestra la comisión de la conducta que se le imputa y que da lugar a sanción disciplinaria.

⁴⁴ Código Penitenciario y Carcelario, ley 65 de 1993 Diario Oficial No. 40.999, de 20 de Agosto de 1993 art. 3.

⁴⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-394 de 1995, M.P.: VLADIMIRO NARANJO MESA.

⁴⁶ ORTEGA TORRES, Jorge. Constitución política de Colombia Art. 29 párrafo 4, Editorial Temis, 2002, p. 18.

1.5.4 Juez Natural

Consiste en la facultad que le dan al Juez las normas pre establecidas en cuanto al territorio, materia para que conozca y resuelva un litigio. Es decir, la garantía de no ser sometido a un proceso ante la autoridad que carece de competencia para resolver una determinada controversia.

En otras palabras, cuando un recluso se encuentra sometido a un proceso disciplinario, "también tiene derecho a un Juez natural, esto es, a ser investigado y eventualmente sancionado por la autoridad unipersonal o colegiada a la cual se haya atribuido previamente la facultad legal para conocer del asunto"⁴⁷.

En consecuencia, la ley ha otorgado competencia para aplicar las sanciones así:

- a) El director del centro de reclusión tiene competencia para aplicar las sanciones correspondientes a las faltas leves;
- b) El consejo de disciplina sancionará las conductas graves;
- c) Respecto de las cárceles, penitenciarías, y pabellones de alta seguridad, el director del respectivo establecimiento será la única autoridad competente para conocer y sancionar las faltas leves y graves, observando el debido proceso.

1.5.5 Defensa

El derecho a la defensa, constituye el conjunto de garantías mínimas que permiten asegurar el derecho de defensa en el marco de los procesos penales; entre estas garantías se encuentran:

⁴⁷ DEFENSORÍA DEL PUEBLO, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, UNION EUROPEA. Derechos de Las Personas Privadas de la Libertad, Manual para su vigilancia y protección. Bogotá, abril de 2006, pág. 154. ISBN. 958-97423-6-X.

⁴⁸ Cfr. Código Penitenciario y Carcelario, arts. 134 y 135.

- a) El derecho del inculpado a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada;
- b) La concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- c) El derecho del inculpado a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.
- d) Derecho irrenunciable a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defiende por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley⁴⁹.

Es decir, que la persona tiene derecho tanto a la defensa técnica entendida como la actuación en defensa de una persona o de los derechos propios o ajenos, con el fin de solicitar y controvertir los elementos materiales probatorios y evidencia física, en tiempo y forma debidas, de igual forma, a la defensa material, aquella en la cual una persona por sí misma ejerce su propia defensa.

El funcionario judicial debe garantizar y más que ello asegurar en todo momento que el derecho a la defensa se ejerza de manera absoluta, real, unitaria y continuada en el proceso, a través de sus formas técnica y material, garantía de la que simultáneamente gozan el binomio abogado defensor y procesado, en el sumario y la causa, dado por tratarse de una prerrogativa intangible no puede renunciarse a ella⁵⁰.

Es importante recordar la importancia que tiene la notificación de las actuaciones judiciales dentro del proceso a las personas privadas de la libertad, la omisión de esto, "constituye una

⁴⁹ VILLEGAS, Fabio. Derechos y deberes humanos, Convención Americana de Derechos Humanos pacto de San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969. Art. 8.2 Nral b, c, d, e. 2^a ed. Bogotá: Editorial San Pablo 1998. p. 88 y 89.

⁵⁰ Corte Suprema De Justicia. Sala de Casación Penal, relatoria. Proceso No. 22291 fecha 02/06/04. M. P. Dr. HERMAN GALÁN CASTELLANOS.

violación al debido proceso de tal gravedad, que da lugar a una nulidad procesal que, de no ser declarada, implica la configuración de una vía de hecho, por cuanto le impide al procesado ejercer su derecho de defensa”⁵¹.

Para garantizar el derecho de defensa, la debe realizar un Profesional en derecho, o los estudiantes adscritos a Consultorio Jurídico, es decir, puede tomar dos vías, si tiene medios económicos para contratar los servicios de un abogado o en ausencia de estos el Estado le garantizará este derecho por medio de un defensor público.

La misma Constitución en su art. 29 consagra, como parte del derecho de defensa, el de escoger un abogado, por lo tanto, se le debe informar al detenido que tiene este derecho con el fin de facilitar los mecanismos que garanticen la defensa.

En este sentido, cuando un recluso se enfrenta al proceso disciplinario, debe tener la oportunidad de entrevistarse con un abogado si lo requiere para “obtener los medios idóneos y preparar la defensa bajo condiciones de igualdad, buena fe y lealtad entre todas las personas intervenientes en el proceso”⁵², con lo cual se le garantiza su debido proceso; así mismo, debe conocer las pruebas sobre las cuales se fundamenta la sanción con el fin de ejercer su derecho a la contradicción.

1.5.6 Recursos y no reformatio in pejus

Cuando es impuesta la sanción, el recluso tiene la posibilidad de interponer el recurso de reposición y sustentarlo, en este sentido,

⁵¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-238 de 1996. M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵² DEFENSORÍA DEL PUEBLO, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, UNIÓN EUROPEA. Derechos de Las Personas Privadas de la Libertad. Manual para su vigilancia y protección. Bogotá, abril de 2006, pág. 154. ISBN: 958-97423-6-X.

la autoridad tiene la obligación de informarle acerca de este derecho, por consiguiente, "no se puede agravar las sanciones cuando se conocen en instancia de reposición"⁵³ en virtud de la no reformatio in pejus.

1.5.7 Non Bis In Idem

Consiste en la prohibición de juzgar dos veces a una persona por los mismos hechos, se toman los siguientes parámetros para observar si se viola esta garantía así:

- a) Si ambos procesos versan sobre el mismo objeto;
- b) Si ambos procesos se fundan en la misma pretensión;
- c) Si existe identidad jurídica de las partes.

Aplicado al procedimiento disciplinario, con este derecho se "protege al recluso contra el riesgo de ser investigado disciplinariamente más de una vez por los mismos hechos aun cuando estos se denominen de manera distinta"⁵⁴.

1.5.8 Observancia Plena de las Formas del Proceso

En primer lugar, se debe verificar la ocurrencia del hecho que origina el proceso disciplinario; en segundo lugar, se realiza una audiencia con el fin de que el recluso pueda ejercer su derecho de contradicción mediante diligencia de descargos; y en tercer lugar, se deben analizar factores como la conducta, las circunstancias que conllevan a la comisión del hecho investigado con el fin de aplicar la sanción correspondiente y proporcional al interno disciplinado.

⁵³ Ibid., pág. 156.

⁵⁴ Ibid., pág. 155.

1.5.9 Debido Proceso sin Dilaciones Injustificadas

Las disposiciones que atañen a la plenitud de las formas propias de cada juicio deben realizar materialmente la justicia sin dilaciones injustificadas, en concordancia con el art. 29 y 228 constitucionales. Por lo tanto, las actuaciones y las diligencias deben cumplirse en los plazos y oportunidades consagradas en la ley por quienes administran justicia, sus auxiliares y los sujetos procesales.

En consecuencia, su omisión, además de acarrear sanciones, configura una violación del Debido Proceso, siempre que la dilación sea injustificada, vulneración que obliga a invalidar lo actuado si tiene incidencia en la seguridad y certezas jurídicas, celeridad, eficacia, igualdad procesal y prevalencia de lo sustancial sobre lo formal o ejercicio del derecho de defensa material o técnica.

En este sentido, no toda demora en la adopción de una determinación, ni toda prolongación de la actuación más allá de los términos legalmente establecidos, puede constituir violación al debido proceso, pues esta transgresión emana de las dilaciones "injustificadas", de la obstrucción indebida de los derechos y garantías previstas para los sujetos procesales⁵⁵.

Aplicado al proceso disciplinario, este derecho, hace referencia a que las investigaciones por las faltas al reglamento deben ser investigadas en el tiempo en que ocurrieron y que se resuelva dentro de un plazo, cumpliendo los términos establecidos para la actuación.

⁵⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Relatoría. Proceso No: 17603, Abril 4 de 2004, M. P. Dr. Herman Galán Castellanos.

Ap

1. En sus palabras, construya un concepto de Estado Social de Derecho.
2. En sus palabras, construya un concepto de debido proceso y describa cada uno de los componentes que lo conforman.
3. De acuerdo con el contenido desarrollado en la Unidad, ¿cuáles son los tratados internacionales a tener en cuenta en el Sistema Penitenciario y Carcelario?
4. Elabore un mapa conceptual de estos tratados internacionales.

Ae

1. ¿Por qué las normas se deben desarrollar a partir de la Constitución?
2. ¿Qué es el Nom Bis in Idem?
3. ¿En qué consiste el derecho a la igualdad?
4. ¿En qué consiste el derecho a la intimidad?

B

- ARBOLEDA VALLEJO Mario, RUIZ SALAZAR José Armando. Código de procedimiento penal comentado, Editorial Leyer, 2005.
- BERNAL CUELLAR, Jaime y Eduardo Montealegre. El Proceso Penal. Bogotá D.C., Universidad Externado de Colombia. 2004.
- BERNALES BALLESTEROS Enrique. La Constitución de 1993, Lima, Instituto de Constitución y sociedad, 1996.
- Comisión Andina de Juristas. Protección de los Derechos Humanos, Bogotá D.C., Centro Editorial Universidad del Rosario, 1999.
- Conjunto de Principios Para La Protección de Todas las Personas sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.
- Constitución Política de Colombia.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Decreto 2636 de 2004.
- Declaración Sobre la Protección de Todas las

Personas Contra las Desapariciones Forzadas.

- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- DEFENSORÍA DEL PUEBLO, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, UNIÓN EUROPEA. Derechos de Las Personas Privadas de la Libertad, Manual para su vigilancia y protección. Bogotá, abril de 2006.
- Ley 906 de 2004.
- Ley 65 de 1993.
- MALO GARIZABAL, Mario. Estudios sobre derechos fundamentales, Bogotá D.C., Defensoría del Pueblo, 1995.
- O'DONELL, Daniel. Protección Internacional de los Derechos Humanos, Lima, Comisión Andina de Juristas, 1986.
- Observación General No. 7 relativa a las torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, reemplazada por la observación general No. 20 aprobada en el 44 periodo de decisiones 1992.
- Observación No. 18 relativa a la no discriminación.
- Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos.
- Principios Básicos Para la Protección de Reclusos.
- Resolución 37/189 - A del 18 de Noviembre de 1982.
- Resolución 1982/7 del 19 de febrero de 1982.
- VILLEGAS, Fabio. Derechos y deberes humanos, Convención Americana de Derechos Humanos pactos de San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969. Art. 8.2 Nral b, c, d, e. 2^a ed. Bogotá: Editorial San Pablo 1998.

J

Las sentencias relacionadas se establecen como referentes de estudio y consulta, a su vez, permiten observar y analizar la posición de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal.

- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T - 406 de 1992, M.P.: Ciro Angarita Barón.
- CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T - 420 de 1992, M.P.: Ciro Angarita Barón. Sentencia C-394 de 1995, M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa.
- CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T - 696 DE 1996, M.P.: Antonio Barrera Carbonell.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-358 de 1997 M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.
- CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C - 582 de 1999, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.
- CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-774 de 2001, M.P.: Rodrigo Escobar Gil.
- CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T - 702 DE 2001, M.P.: Marco Gerardo Monroy.
- CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-1319 DE 2001, M.P.: Rodrigo Uprimy Yepes.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASO Velásquez Rodríguez.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, proceso 22291 del 2004. M.P.: Herman Galán Castellanos.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Relatoría. Proceso No: 17603, abril 4 de 2004, M. P. Dr. Herman Galán Castellanos.
- CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-792 de 2005, M.P.: Clara Inés Vargas.

Unidad **2**

JUZGADOS DE EJECUCIÓN
DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD

Og

Lograr que el discente y la discente, estudien y analicen la conformación, competencia y funciones de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con el fin de que comprendan el funcionamiento de sus lugares de trabajo.

Oe

- Permitir al discente estudiar y comprender la competencia y funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
- Permitir al discente estudiar y analizar las funciones de cada uno de los cargos que existen al interior de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad.
- Contribuir a la resolución de inquietudes acerca de ejecución de penas privativas de la libertad, penas sustitutivas, penas accesorias de acuerdo con la legislación vigente.
- Contribuir a la resolución de inquietudes acerca de la ejecución de las medidas de seguridad de acuerdo con la legislación vigente.

Para abordar el tema de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, se debe hacer a partir del acuerdo 014 de 1993, en virtud del cual se gestan dichos juzgados y en tales condiciones, se crean una serie de cargos, a los cuales se le asignaron unas funciones propias. Con el paso del tiempo, dichos cargos y los requisitos para ocuparlos, han sido modificados, téngase en cuenta que para la fecha de publicación de este módulo de formación, se encuentra vigente el acuerdo 3560 de 2006.

2.1 JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD⁵⁶

El papel del Juez, en este caso el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como autoridad judicial competente, es la de realizar el seguimiento al cumplimiento de la sanción penal, a partir del momento en que ésta queda ejecutoriada.

Además, conoce las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan, en este sentido, su competencia es en el "respectivo circuito penitenciario y carcelario".

La competencia y funciones del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad han sido delimitadas por el Código de Procedimiento Penal, el Código Penitenciario y Carcelario, y las demás que le imponga el Consejo Superior de la Judicatura así:

2.1.1 Ejecución de sentencias

Cuando una persona, ha realizado un comportamiento desvalorado y desaprobado para el derecho, es objeto de reproche y consecuentemente de una sanción penal.

Para aplicar dicha sanción, se debe determinar la calidad del sujeto, esto es si es imputable o inimputable, es decir, si un sujeto tiene la capacidad para comprender la ilicitud de un comportamiento, al igual que la capacidad para auto determinarse por sí mismo, con base en esa comprensión se puede decir que es

⁵⁶ Cfr. Consejo Superior de la Judicatura Acuerdo 014 de 1993, "Por el cual se crean los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad"

imputable; contrario a lo anterior se predica de los inimputables quienes por factores como inmadurez psicológica o trastorno mental no comprenden la ilicitud de su conducta.

En ese sentido, el estatuto penal colombiano, establece un trato diferenciado entre unos y otros; por un lado, para los imputables impone penas y exige que el comportamiento sea no sólo típico y antijurídico sino además culpable; de otro lado, a los inimputables, se les imponen medidas de seguridad, que no tienen una vocación sancionadora sino de protección, curación, tutela y rehabilitación, y "por ello el estatuto punitivo no exige que el comportamiento sea culpable sino que basta que sea típico, antijurídico, y que no se haya presentado una causal de exclusión de la responsabilidad."⁵⁷

En tales condiciones, nadie podrá ser sometido a pena o medida de seguridad que no esté previamente establecida por la ley vigente, la cual debe ser proporcional a la conducta.

En la legislación penal colombiana, uno de los objetivos buscados con la ejecución de la sentencia, es causar impacto y conciencia frente a los demás miembros del conglomerado social, para que no sucumban en la criminalidad.

En tales condiciones, el Código Penitenciario y Carcelario le asigna entre otras, la función de garantizar la legalidad de la ejecución de las sanciones penales, de hacer seguimiento al cumplimiento de la sanción penal, realizando visitas periódicas a los establecimientos de reclusión que le sean asignados; conocer de las peticiones que los internos formulen en relación con el reglamento interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los

⁵⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-297/02, abril 24 de 2002. M. P.: EDUARDO MONTEALEGRE LYNELL.

derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena, además de las siguientes:

a) Ejecución de penas

El estatuto penal colombiano, cuando hace referencia a las penas las divide en principales, sustitutivas y accesorias, razón por la cual se hace a continuación esta clasificación:

Ejecución de penas principales

- Privativa de la Libertad de Prisión⁵⁸: la pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso.

Ejecutoriada la sentencia que impone una medida restrictiva de la libertad de prisión, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pondrá a la persona privada de la libertad a disposición del INPEC y se cumplirá con el siguiente procedimiento:

Se decidirá el centro de reclusión al cual debe ir el condenado, lugar que el director general del INPEC, dispondrá; se realizará la respectiva inscripción en el registro nacional de personas privadas de la libertad, así como el correspondiente registro del centro de reclusión, en el cual se llenarán datos de día, fecha y hora de ingreso, estado físico, fotografía, dactiloscopia y se abrirá la respectiva cartilla bibliográfica; se le requisará para revisar que no porte armas; se le brindará la información sobre el régimen penitenciario y carcelario, sus derechos y deberes; se remitirá al patio correspondiente de acuerdo con la gravedad del delito, sexo, edad, entre otros factores y se le asignará celda o dormitorio.

- Multa⁵⁹: la multa puede aparecer como acompañante de la

⁵⁸Cfr. Código Penal, art. 37.

⁵⁹Cfr. Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, arts. 39 y ss.

pena de prisión, y en tal caso, cada tipo penal consagrará su monto, que nunca será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁶⁰.

La unidad de multa deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya quedado en firme; sin embargo el Juez puede conceder pagos progresivos dependiendo de la capacidad del penado para cancelarla, sin embargo, la Ley trae varias posibilidades dependiendo de su capacidad, esto es, amortizando la deuda por medio de trabajo. El Juez podrá requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la administración o a la entidad o asociación en que se presten los servicios.

- Privativas de otros derechos: las penas privativas de otros derechos, se analizan a la luz del artículo 43 del código penal así:

Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en este caso, se priva al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales, dicha pena tendrá una duración de cinco (5) a veinte (20) años, a excepción del inciso 3º del art. 52 del Código Penal.

Cuando se trate de inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas, se remitirán copias de la sentencia ejecutoriada a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Pérdida del empleo o cargo público, en este caso, se inhabilita al penado hasta por cinco (5) años para desempeñar cualquier cargo público u oficial.

⁶⁰ Ibid., art. 3º.

Si se trata de la pérdida de empleo o cargo público, se comunicará a quien haya hecho el nombramiento, la elección o los cuerpos directivos de la respectiva entidad y a la Procuraduría General de la Nación.

Inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio, en este caso, se impondrá siempre que la infracción se cometa con abuso del ejercicio de cualquiera de las mencionadas actividades, o contraviniendo las obligaciones que de su ejercicio se deriven, dicha pena tendrá una duración de seis (6) meses a veinte (20) años.

Si se trata de la inhabilidad para ejercer industria, comercio, arte, profesión u oficio, se ordenará la cancelación del documento que lo autoriza para ejercerlo y se oficiará a la autoridad que lo expidió.

Inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría, en este caso, se priva al penado de los derechos inherentes a la primera, y comporta la extinción de las demás, así como la incapacidad para obtener nombramiento de dichos cargos, durante el tiempo de la condena, la cual no puede ser inferior a seis (6) meses ni superior a quince (15) años.

Privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas, en este caso, se inhabilita al penado para el ejercicio de ambos derechos durante el tiempo fijado en la sentencia, la cual no puede ser inferior a seis (6) meses ni superior a diez (10) años.

En los casos de privación del derecho de conducir vehículos y la inhabilitación para la tenencia y porte de armas, se oficiará a las autoridades encargadas de expedir las respectivas autorizaciones, para que las cancelen o las nieguen, en el caso en que la persona sancionada no tenga la licencia o se encuentre en trámite.

Privación del derecho a la tenencia y porte de armas, se inhabilita al penado para el ejercicio de este derecho por el tiempo fijado en la sentencia, la cual no puede ser inferior a un (1) año ni superior a quince (15) años.

Privación del derecho a residir en determinados lugares o de acudir a ellos, impide al penado volver al lugar en que haya cometido la infracción, o a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos, la cual no puede ser inferior a seis (6) meses ni superior a cinco (5) años.

Si se tratare de la inhabilidad especial para el ejercicio de la patria potestad, se oficiará al Ministerio Público, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y a la Superintendencia de Notariado y Registro para que haga las anotaciones correspondientes.

Se enviará copia de la sentencia a la autoridad judicial o policial del lugar en donde se prohíba la residencia y donde el sentenciado debe residir. También se oficiará al agente del Ministerio Público para su control.

Prohibición de consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas, caso en el cual, se comunicará a las autoridades policivas del lugar de residencia del sentenciado para que tomen las medidas necesarias para el cumplimiento de esta sanción, oficiando al agente del Ministerio Público para su control.

Expulsión del territorio nacional para los extranjeros, en caso de expulsión del territorio de extranjeros o extranjeras, se procederá así:

El juez de ejecución de penas, una vez cumplida la pena privativa de la libertad, en el auto que decrete la libertad definitiva se ordenará poner a la persona a disposición del Departamento

Administrativo de Seguridad para su expulsión del territorio nacional.

Cuando la pena fuere inferior a un año de prisión, el Juez o Jueza, si lo considera conveniente, podrá anticipar la expulsión del territorio nacional; el expulsado o expulsada, en ningún caso, podrá reingresar al territorio nacional.

Ejecución de penas sustitutivas

- Ejecución de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión⁶¹.

Para determinar el alcance y tiempo en el cual se puede realizar la solicitud de prisión domiciliaria, se debe realizar a la luz del artículo 38 del Código Penal, y 29 A del Código Penitenciario y Carcelario, se procederá así:

Como su nombre lo indica, la prisión domiciliaria, es sustitutiva de la pena principal de prisión, ésta se cumple en el lugar de residencia o lugar del sentenciado, sin embargo, por razones de protección de la víctima, si ésta se encuentra dentro de su grupo familiar, el Juez tiene la facultad de determinar el lugar en el cual se cumplirá.

En tales condiciones, la pena mínima prevista en la ley es de cinco (5) años de prisión.

El Juez debe observar un desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que le permita deducir seria, fundada y motivadamente, que éste no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

⁶¹ Cfr. Código de Procedimiento Penal, art. 38.

En este sentido, y luego de analizar dichos factores, el Juez, no encuentra satisfechos los supuestos de hecho y por el contrario deduce que éste pondrá en peligro a la comunidad o que evadirá el cumplimiento de la pena, "no está obligado a reconocer la sustitución, así se trate en abstracto de un derecho, pues lo que en tal caso sucede es que, simplemente, el condenado tiene una mera expectativa que, por lo mismo, no alcanza el grado de aquél por no reunir los requerimientos legales que le darían existencia y que obligarían a su consecuente reconocimiento."⁶²

Además de lo anterior, se debe garantizar mediante caución el cumplimiento de las obligaciones cómo:

Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia; observar buena conducta; reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo; comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.

En este sentido, ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria, el Juez enviará copia de la misma al director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

⁶² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia, dic. 6/2001. Rad. 19.009, M.P. CARLOS AUGUSTO GÁLVEZ ARGOTE.

Se realizarán visitas aleatorias de control a la residencia del penado; se utilizarán medios de comunicación como llamadas telefónicas; se tomará testimonio de vecinos y allegados; se realizaran labores de inteligencia.

Surge entonces la pregunta de ¿quién ejercerá el control sobre esta medida sustitutiva?, en tales condiciones y por mandato de la Ley, le corresponde al Juez o Tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo que adoptará mecanismos de vigilancia electrónica o de visitas periódicas a la residencia del penado, entre otros, para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo⁶³.

¿Y qué pasa cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundamentalmente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas? En este caso, luego de realizar las verificaciones respectivas, los encargados de realizar la vigilancia sea por medios electrónicos o por visitas al lugar de residencia, los miembros del INPEC presentarán un informe al Juez, el cual ordena inmediatamente hacer efectiva la pena de prisión.

¿Y qué pasa cuando el término privativo de la libertad contemplado en la sentencia se cumple?, en ese caso el Juez declarará extinguida la sanción.

¿Existe alguna norma que proteja a las madres cabeza de familia, para acceder a la sustitución de la pena de prisión?

A la luz de la Ley 750 de 2002, la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de

⁶³Código penitenciario y carcelario Modificado. L. 1142/2007, art. 31.

familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el Juez en el caso en que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los mismos requisitos del art. 38 del Estatuto Penal, siempre y cuando:

No ponga en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos o hijas menores de edad o, hijos o hijas con incapacidad mental permanente.

La citada Ley, prohíbe la aplicación a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Se puede revocar la pena principal privativa de la libertad sustituida en cualquier momento siempre y cuando la infractora violare alguna de las obligaciones impuestas, se evada o incumpla reclusión, fundamentalmente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, o en el momento en que dejare de tener la calidad de mujer cabeza de familia, o incumpla sus responsabilidades como mujer cabeza de familia y tal hecho sea certificado por autoridad competente salvo que, en estos dos últimos casos, hubiere cumplido con las mencionadas obligaciones durante un lapso equivalente a por lo menos las tres quintas (3/5) partes de la condena.

Transcurrido el término privativo de la libertad contemplado en la sentencia, se declarará extinguida la sanción, salvo procedencia de otro beneficio que tenga igual o más favorable efecto.

La mujer cabeza de familia condenada a pena privativa de la libertad o la sustitutiva de prisión domiciliaria, podrá desarrollar trabajos comunitarios de mantenimiento, aseo, obras públicas, ornato o reforestación y servicios en el perímetro urbano o rural de la ciudad o municipio sede del respectivo centro carcelario o penitenciario de residencia fijado por el juez, según el caso. El tiempo dedicado a tales actividades redimirá la pena en los términos previstos en el Código Penitenciario y Carcelario.

Para tal efecto, el director del respectivo centro penitenciario o carcelario o el funcionario judicial competente, según el caso, podrá acordar y fijar con el alcalde municipal, o el local las condiciones de la prestación del servicio y vigilancia para el desarrollo de tales actividades.

La mujer dedicada a tales labores deberá pernoctar en los respectivos centros penitenciarios o carcelarios o en el lugar de residencia fijado por el juez según el caso. En el caso de la prisión domiciliaria para madres cabeza de familia, también puede predicarse respecto de los padres cabeza de familia en el sentido en que éste debe demostrar que "ha sido una persona que les ha brindado el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento."⁶⁴

La citada Ley, también es aplicable a los padres cabeza de familia, sin embargo, tal condición de padre o madre cabeza de familia, encierra un carácter normativo y no simplemente biológico, fruto de la concepción⁶⁵.

En tales condiciones, el ser padre o madre cabeza de familia

⁶⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-184 de 2003. M.P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

⁶⁵ Corte Suprema de Justicia. Proceso No. 27064 de 2005. M.P.: Sigifredo Espinosa Pérez.

implica un sentido más amplio que el económico, toda vez que los hijos necesitan protección, apoyo, una familia que le permita desarrollarse armónicamente.

- Seguridad electrónica como sustitutivo de la prisión

La seguridad electrónica como sustitutiva de la prisión se debe analizar con respecto al artículo 38 A del Código Penal.

El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá ordenar la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena, como sustitutivos de la prisión, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

- Que la pena impuesta en la sentencia no supere los ocho (8) años de prisión, excepto si se trata de delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes.
- Que la persona no haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.
- Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.
- Que se realice el pago total de la multa.
- Que sean reparados los daños ocasionados con el delito dentro del término que fije el Juez.

- Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones, las cuales deberán constar en un acta de compromiso:
- Observar buena conducta
- No incurrir en delito o contravención mientras dure la ejecución de la pena
- Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida.
- Comparecer ante quien vigile el cumplimiento de la ejecución de la pena cuando fuere requerido para ello. El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

En tales condiciones y por la infraestructura del sistema colombiano, actualmente se está implementando en el país este mecanismo, se espera que cumpla con las expectativas y se puedan descongestionar las cárceles y penitenciarias colombianas, se lleve un control y se permita a las personas privadas de la libertad, integrarse a la sociedad y llevar a buen término su proceso de resocialización.

- Arresto de fin de semana ininterrumpido es sustitutivo de la multa

Este se debe analizar en virtud del artículo 40 del Código Penal y el artículo 29 C del Código Penitenciario y Carcelario así:

El arresto de fin de semana es pena sustitutiva de la multa cuando el condenado no la pagará o amortizará voluntariamente o cuando incumpliera el sistema de plazos concedido. Tendrá una duración equivalente a treinta y seis (36) horas continuas y su

ejecución se llevará a cabo durante los días viernes, sábados o domingos, en el horario que señale el funcionario judicial que efectúe la sustitución.

El incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas será informado por el director del establecimiento de reclusión al Juez que vigila el cumplimiento de la pena, quien decidirá la ejecución ininterrumpida del arresto.

Tanto el arresto del fin de semana como el ininterrumpido se ejecutarán en pabellones especiales de los establecimientos de reclusión del domicilio del arrestado.

Conversión de la multa en arrestos progresivos. Cuando el condenado o condenada no pagare o amortizare voluntariamente, o incumpliere el sistema de plazos concedido, en el evento de la unidad multa, se convertirá ésta en arresto de fin de semana. Cada unidad de multa equivale a cinco (5) arrestos de fin de semana.

La pena sustitutiva de arresto de fin de semana oscilará entre cinco (5) y cincuenta (50) arresto de fines de semana.

El arresto de fin de semana tendrá una duración equivalente a treinta y seis (36) horas y su ejecución se llevará a cabo durante los días viernes, sábados o domingos en el establecimiento carcelario del domicilio del arrestado.

El incumplimiento injustificado, en una sola oportunidad, por parte del arrestado, dará lugar a que el Juez que vigila la ejecución de la pena decida que el arresto se ejecute de manera ininterrumpida. Cada arresto de fin de semana equivale a tres (3) días de arresto ininterrumpido.

Las demás circunstancias de ejecución se establecerán conforme a las previsiones del Código Penitenciario, cuyas normas se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en el Código Penal.

El condenado sometido a responsabilidad personal subsidiaria derivada del impago de la multa, podrá hacer cesar la privación de la libertad, en cualquier momento en que satisfaga el total o la parte de la multa pendiente de pago.

Cuando la pena de multa concurra con una privativa de la libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de ejecuciones fiscales para efectos de que desarrollem el procedimiento de ejecución coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongan las diferentes modalidades de multa.

Los recursos obtenidos por concepto del recaudo voluntario o coactivo de multas ingresarán al tesoro nacional con imputación a rubros destinados a la prevención del delito y al fortalecimiento de la estructura carcelaria. Se consignarán a nombre del Consejo Superior de la Judicatura en cuenta especial.

Ejecución de penas accesorias

Éstas se deben analizar en virtud del artículo 52 y 53 del Código Penal en concordancia con el artículo 462 y 463 del Código de Procedimiento Penal.

Las penas privativas de otros derechos, que pueden imponerse como principales, serán accesorias y las impondrá el Juez cuando tengan relación directa con la realización de la conducta punible, por haber abusado de ellos o haber facilitado su comisión, o

cuando la restricción del derecho contribuya a la prevención de conductas similares a la que fue objeto de condena.

Por lo tanto, la autoridad encargada de vigilar y cumplir estas sanciones informará lo pertinente al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

b) Ejecución de medidas de seguridad

La medida de seguridad es la privación o restricción del derecho constitucional fundamental a la libertad, impuesta judicialmente por el Estado, con fines de curación, tutela y rehabilitación, a persona declarada previamente como inimputable, con base en el dictamen de un perito psiquiatra, con ocasión de la comisión de un hecho punible⁶⁶.

El tratamiento de los inimputables por trastorno mental estará a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a quien corresponderá la ejecución de las medidas de protección y seguridad.

A los inimputables se les puede imponer las siguientes medidas:

- Internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada, Se pueden presentar dos casos:

- "Internación de inimputable por trastorno mental permanente"⁶⁷, se le impondrá medida de internación en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de carácter oficial o privado, en donde se le prestará la atención especializada que requiera.

⁶⁶Corte Constitucional, Sentencia C-176 de 1993. M.P.: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO
⁶⁷Código Penal, art. 70.

Esta medida tendrá un máximo de duración de veinte (20) años y el mínimo aplicable dependerá de las necesidades de tratamiento en cada caso concreto. Cuando se establezca que la persona se encuentra mentalmente rehabilitada cesará la medida.

Habrá lugar a la suspensión condicional de la medida cuando se establezca que la persona se encuentra en condiciones de adaptarse al medio social en donde se desenvolverá su vida.

Igualmente procederá la suspensión cuando la persona sea susceptible de ser tratada ambulatoriamente.

En ningún caso el término señalado para el cumplimiento de la medida podrá exceder el máximo fijado para la pena privativa de la libertad del respectivo delito.

- Internación de inimputable por trastorno mental transitorio con base patológica, se le impondrá la medida de internación en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de carácter oficial o privado, en donde se le prestará la atención especializada que requiera.

Esta medida tendrá una duración máxima de diez (10) años y un mínimo que dependerá de las necesidades de tratamiento en cada caso concreto. La medida cesará cuando se establezca la rehabilitación mental del sentenciado.

Habrá lugar a la suspensión condicional de la medida cuando se establezca que la persona se encuentra en condiciones de adaptarse al medio social en donde se desenvolverá su vida.

Igualmente procederá la suspensión cuando la persona sea susceptible de ser tratada ambulatoriamente.

En ningún caso el término señalado para el cumplimiento de la medida podrá exceder el máximo fijado para la pena privativa de la libertad del respectivo delito.

"Internación en casa de estudio o trabajo. A los inimputables que no padeczan trastorno mental, se les impondrá medida de internación en establecimiento público o particular, aprobado oficialmente, que pueda suministrar educación, adiestramiento industrial, artesanal, agrícola o similar.

Esta medida tendrá un máximo de diez (10) años y un mínimo que dependerá de las necesidades de asistencia en cada caso concreto.

Habrá lugar a la suspensión condicional de la medida cuando se establezca que la persona se encuentra en condiciones de adaptarse al medio social en donde se desenvolverá su vida.

Igualmente procederá la suspensión cuando la persona sea susceptible de ser tratada ambulatoriamente.

En ningún caso el término señalado para el cumplimiento de la medida podrá exceder el máximo fijado para la pena privativa de la libertad del respectivo delito.

Cuando la medida sea internación de inimputables⁶⁸, el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ordenará la internación del inimputable comunicando su decisión a la entidad

⁶⁸Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, art. 466

competente del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de que se asigne el centro de rehabilitación. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, pondrá a disposición del Centro de Rehabilitación, el inimputable.

Cuando el inimputable no esté a disposición del INPEC, el despacho judicial debe coordinar con la autoridad de policía y la respectiva Dirección Territorial de Salud su traslado al Centro de Rehabilitación en Salud Mental autorizado por el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Si el inimputable queda a disposición de los parientes, estos se comprometerán a ejercer la vigilancia correspondiente y rendir los informes que se soliciten; su traslado se hará previo el otorgamiento de caución y la suscripción de la respectiva diligencia de compromiso.

La autoridad o el particular, a quienes se haya encomendado el inimputable, trimestralmente rendirán los informes al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

"Libertad vigilada, podrá imponerse como accesoria de la medida de internación, una vez que ésta se haya cumplido y consiste en:

La obligación de residir en determinado lugar por un término no mayor de tres (3) años.

La prohibición de concurrir a determinados lugares hasta por un término de tres (3) años.

La obligación de presentarse periódicamente ante las autoridades encargadas de su control hasta por tres (3) años.

Las anteriores obligaciones, sin sujeción a los términos allí señalados, podrán exigirse cuando se suspenda condicionalmente la ejecución de las medidas de seguridad. En caso de internación en casa de estudio o trabajo el dictamen se sustituirá por concepto escrito y motivado de la junta o consejo directivo del establecimiento en donde se hubiere cumplido esta medida, o de su director a falta de tales organismos.

El beneficiario de la suspensión condicional, o del cambio de la medida de seguridad por una de libertad vigilada, deberá constituir caución, personalmente o por intermedio de su representante legal.

Impuesta la libertad vigilada, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad comunicara tal medida a las autoridades policivas del lugar, para el cumplimiento de lo dispuesto en el Código Penal, y señalará los controles respectivos.

- Suspensión, sustitución o cesación de la medida de seguridad

A la luz del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 468 del Código Penitenciario y Carcelario.

El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a solicitud de parte y previo concepto de perito oficial, podrá:
Suspender condicionalmente la medida de seguridad.
Sustituirla por otra más adecuada si así lo estimare conveniente

En caso de internación en casa de estudio o trabajo el

dictamen se sustituirá por concepto escrito y motivado de la junta de consejo directivo del establecimiento en donde se hubiere cumplido esta medida, o de su director a falta de tales organismos.

El beneficiario de la suspensión condicional, o de cambió de la medida de seguridad por una libertad vigilada, deberá constituir caución, personalmente o por intermedio de su representante legal, en la forma prevista en este código.

- Revocatoria de la suspensión condicional de la medida de seguridad

Debe entenderse a la luz del artículo 78 del Código de Procedimiento Penal y 469 del Código Penitenciario y Carcelario.

En cualquier momento podrá el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad revocar la suspensión condicional de la medida de seguridad o de la medida sustitutiva, cuando se incumplan las obligaciones fijadas en la diligencia de compromiso, o cuando los peritos conceptúen que es necesario la continuación de la medida originaria.

2.1.2 Acumulación jurídica

La acumulación jurídica de penas, se da en el caso en el cual, se profieren varias sentencias condenatorias en procesos distintos contra la misma persona, en tales condiciones, en caso de concurso de conductas punibles, se tendrá en cuenta lo siguiente:

La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer:

- Cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente;
- Cuando se hubiere proferido varias sentencias en diferentes procesos.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutoriadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

2.1.3 Libertad condicional y su revocatoria

La privación de la libertad obedece al cumplimiento de pena, a detención preventiva o captura legal.

La libertad personal es presupuesto fundamental para el ejercicio de otros derechos y es la fuente de capacidad y autodeterminación personal en el entorno social, ya que, "después de la vida, el derecho a la libertad constituye fundamento y presupuesto indispensable para que sea posible el ejercicio de los demás derechos y garantías de los que es titular el individuo,"⁶⁹ de manera tal, "que restringir la libertad personal del individuo, significa en último término, disminuir o minimizar el valor humano y sus derechos."⁷⁰ "Por tal razón la libertad personal es por excelencia la manifestación individual de la personalidad humana y su limitación sólo la puede ejercer el Estado en forma excepcional."⁷¹

⁶⁹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo, sección tercera. sentencia de 4 de Diciembre de 2006, expediente: 13.168, M.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

⁷⁰ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-1056 de 20 de octubre de 2004. M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.

⁷¹ Convención Interamericana De Derechos Humanos. art. 7. Derecho a la Libertad Personal. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso."6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

"La protección a la libertad personal es un mandato que atraviesa la estructura del proceso penal, pues mientras la persona se presume inocente, no es posible una restricción definitiva de dicho derecho. Cosa distinta ocurre, una vez se ha desvirtuado dicha presunción,"⁷² evento en el cual el procesado pierde el derecho a disfrutar de su libertad como efecto de la sentencia condenatoria.

Por supuesto que el derecho a la libertad⁷³ personal no tiene un carácter absoluto porque el Estado puede limitar tal derecho en las condiciones legalmente establecidas y con observancia de las garantías constitucionalmente reconocidas, sin embargo, tal restricción debe caracterizarse por la estricta excepcionalidad, necesidad, y "cuando el interés superior de la sociedad así lo exija"⁷⁴.

Por estas mismas razones el nuevo Código de Procedimiento Penal ha establecido que la restricción a la libertad es excepcional, tiene carácter restrictivo y su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales⁷⁵.

En tales condiciones, la libertad del interno o interna, sólo procede por orden de autoridad judicial competente. No obstante, si transcurren los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal y no se ha legalizado la privación de la libertad, y si el interno o interna no estuviere requerido o requerida por otra autoridad judicial, el director o directora del establecimiento de reclusión tiene la obligación de ordenar la excarcelación inmediata, bajo la responsabilidad del funcionario o funcionaria que debió impartirla.

⁷² Corte Constitucional, Sala de revisión tercera. Sentencia T-1625 de 23 de noviembre de 2000. M.P.: Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁷³ Cfr. Constitución Política de Colombia, art. 28.

⁷⁴ Corte Constitucional, Sala de revisión tercera. Sentencia T-1625 de 23 de noviembre de 2000. M.P.: Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁷⁵ Congreso de la República. Ley 906 de 2004. Código de Procedimiento Penal. art. 295 y 296.

Igualmente, cuando el director o directora del establecimiento verifique que se ha cumplido físicamente la sentencia ejecutoriada, ordenará la excarcelación previa comprobación de no estar requerido por otra autoridad judicial. El director o directora del establecimiento pondrá los hechos en conocimiento del Juez de ejecución de penas con una antelación no menor de treinta días, con el objeto de que exprese su conformidad. En caso de silencio del Juez de Ejecución de Penas, el director del establecimiento queda autorizado para decretar la excarcelación.

Cuando un interno sea excarcelado se procederá así:

Se le devolverán los valores y efectos depositados a su nombre; se le certificará el término de su privación efectiva de la libertad y de la causa de la misma; se certificarán los cursos y trabajos realizados durante su permanencia en el establecimiento; se vinculará al programa de servicio pos penitenciario, si es del caso; se le certificará su estado de salud.

Respecto a la Libertad condicional el Código Penal ha sido modificado en el sentido en que el Juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

En consecuencia, cuando el condenado haya cumplido los anteriores requisitos, previa resolución del consejo de disciplina o del director del respectivo establecimiento carcelario, podrá solicitar

al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la libertad condicional, a la resolución debe adjuntarse copia de la cartilla bibliográfica y demás, en un tiempo máximo de tres días, previo pago de la multa⁷⁶.

Recibida la solicitud, el Juez o Jueza cuenta con 8 días para resolverla por medio de providencia motivada en la cual se le impondrán las obligaciones garantizadas mediante caución.

La libertad condicional, se determinará con base en la pena impuesta en la sentencia, y se tendrán en cuenta como parte cumplida de la pena la reducción de penas por trabajo, estudio o enseñanza.

Será motivo para revocar la medida en el caso en que se compruebe que ha violado las obligaciones contraídas.

2.1.4 Rebaja y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza

Para conceder o negar la redención de la pena, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza, por parte de los comités establecidos en el interior de las cárceles para tal efecto, y del seguimiento que él haga al penado de acuerdo con la conducta del interno.

En virtud del art. 51 del Código Penitenciario, también le corresponde hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza.

⁷⁶ Cfr. Código de Procedimiento Penal, art. 471 y ss.

Es un tema que se desarrolla con más detenimiento en la cuarta unidad.

2.1.5 Aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos

Estas propuestas, deben versar sobre modificaciones a las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

2.1.6 Verificará el lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

De igual manera, realizará un control a la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores y directoras de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados o condenadas inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

En virtud del art. 51 del Código Penitenciario, también le corresponde verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada.

2.1.7 Aplicar el principio de favorabilidad

Al hablar de favorabilidad se debe analizar a la luz del art. 29 constitucional Inc. 3, el cual dice que en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, en ese sentido, "La norma penal más favorable debe ser aplicada de preferencia aunque sea posterior (retroactividad). A contrario sensu, si la más favorable es la anterior; es ella la que rige el caso (ultraactividad).

En tales condiciones, atendiendo al principio de favorabilidad que rige en materia penal y procesal penal con efectos sustanciales por disposición de los artículos 29 de la Carta Política, 6º de las Leyes 600 de 2.000 y 906 de 2.004, la Corte Suprema de Justicia, respecto de la ley 906 de 2004 ha dicho, la aplicación retroactiva "no solo opera en casos de sucesión de leyes sino además en la coexistencia de normas, siempre que los preceptos llamados a regular el asunto jurídico de los dos Estatutos prevén el mismo supuesto de hecho y no hagan parte de la esencia o naturaleza jurídica del sistema procesal penal acusatorio recientemente implementado, y el seleccionado le reporte ventajas al procesado o condenado."⁷⁷

La ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia ejecutoriada, les corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinación con el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad⁷⁸.

Corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a quien se le asigne la vigilancia de la ejecución de la

⁷⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 10656 de 2006, M.P.: JORGE LUÍS QUINTERO MILANÉS.
⁷⁸ Código de Procedimiento Penal, art. 459 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

sentencia, aplicar el principio de favorabilidad, cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

2.1.8 Extinción de la sanción penal

A la luz de la Ley 937 de 2004, si el Juez o Jueza que profiere la sentencia condenatoria, detecta que ya ocurrió el fenómeno prescriptivo de la sanción penal, deberá decretarla, en lugar de enviar el expediente al juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad. En los demás casos, si la prescripción de la sanción penal no ha acaecido, una vez el fallo alcance firmeza, el asunto debe ser remitido por razón de competencia al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, quien decidirá todo lo concerniente a la vigilancia del cumplimiento de la sentencia, incluida, la prescripción de la sanción penal cuando a ello hubiere lugar.

Por otro lado, el artículo 2º de la Ley 937 indica que lo dispuesto en el artículo 1º de la misma se aplica a los procesos que no se hubiesen remitido al juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues si el juez o jueza de esta especialidad ya tiene el expediente, cuando ocurra la prescripción deberá declararla, en lugar de regresar el proceso al juez o jueza que emitió la sentencia para que éste la declare.

2.1.9 Ineficacia de la sentencia condenatoria

Cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexistente o haya perdido su vigencia.

Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las

sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo Juez de Conocimiento.

Los Jueces Penales del Circuito y Penales Municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia, dicho mandato "es aplicable en todo el país, a partir de su promulgación, sin consideración a la aplicabilidad restringida, escalonada y paulatina del nuevo sistema de procedimiento penal".

Para dar cumplimiento a estas funciones, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, estará en comunicación constante con el o los establecimientos de reclusión a su cargo, dejando constancia de las visitas practicadas y de las novedades encontradas. Para el efecto el director o directora de cada establecimiento habilitará un libro de registro de visitas de los Jueces de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad; así mismo, presentará un informe bimensual de todo lo relacionado con la libertad del condenado o condenada que deba otorgarse con posterioridad a la sentencia, rebaja de penas, redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza y extinción de la condena ante el Consejo Superior de la Judicatura con copia al Consejo Nacional de Política Penitenciaria y Carcelaria.

2.2 ASISTENTE JURÍDICO

Este cargo, en el escalafón judicial, se encuentra en grado 19. Como requisitos específicos para ejercerlo, se debe certificar el título de abogado, dos años de experiencia relacionada, y los requisitos generales establecidos en el art. 2 del Acuerdo 3560 de 2006, los cuales hacen referencia a:

- a) Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.
- b) Tener definida la situación militar, para los varones.
- c) No encontrarse dentro de las causales constitucionales o legales de inhabilidad o incompatibilidad.
- d) Acreditar los requisitos mínimos establecidos para desempeñar cada cargo.

Dentro de sus funciones, el Acuerdo 605 de 1999, establece las siguientes:

- a) Tramitar las peticiones de los condenados y demás sujetos procesales o de las autoridades correspondientes, y proyectar los autos respectivos.
- b) Proyectar las decisiones sobre la extinción y prescripción de la pena y la liberación definitiva del condenado.
- c) Colaborar en la elaboración de los informes que sobre la gestión del despacho sean solicitados por las Salas Administrativas de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, y las demás entidades autorizadas por la Ley.
- d) Asistir al titular del despacho en lo relacionado con el concepto jurídico sobre la ejecución de las sentencias condenatorias y, en general, respecto a todas las providencias que deba expedir el juez en cumplimiento de las atribuciones conferidas por los Códigos de Procedimiento Penal y Penitenciario y Carcelario, y por los demás decretos y acuerdos sobre la materia.
- e) Las demás que le señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3 ASISTENTE SOCIAL

Este cargo, en el escalafón judicial, se encuentra en grado 18. Como requisitos específicos para ejercerlo, se debe acreditar título profesional, de preferencia en algunas de las disciplinas sociales como: sociología, psicología, o trabajo social y dos años de experiencia relacionada. Como requisitos generales establecidos en el art. 2 del Acuerdo 3560 de 2006, los cuales hacen referencia a:

- a) Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.
- b) Tener definida la situación militar, para los varones.
- c) No encontrarse dentro de las causales constitucionales o legales de inhabilidad o incompatibilidad.
- d) Acreditar los requisitos mínimos establecidos para desempeñar cada cargo.

Dentro de sus funciones, el Acuerdo 605 de 1999, establece las siguientes:

- a) Asesorar en forma oportuna y eficiente, en los aspectos propios de las ciencias del comportamiento humano, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de su sede, en la función de vigilar el cumplimiento de la política penitenciaria del Estado dirigida a hacer efectivas las funciones retributiva, preventiva, protectora y resocializadora de las penas; así como los fines terapéuticos, orientadores y rehabilitadores de las medidas de seguridad, en los términos de la sentencia que se pronuncie para cada caso concreto.
- b) Apoyar a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en la evaluación de las condiciones laborales, académicas y

sociales de los sentenciados, de conformidad con las visitas realizadas a los establecimientos de reclusión de su sede.

- c) Brindar apoyo en la verificación del lugar y las condiciones en que se deban cumplir las penas y las medidas de seguridad.
- d) Colaborar en la verificación del tiempo de trabajo, de estudio o de enseñanza que se aduzca para obtener el beneficio de reducción de las penas de acuerdo con los programas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.
- e) Colaborar con los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en la función de acopiar y poner en conocimiento de las autoridades competentes la información sobre las irregularidades que se presenten en los establecimientos penitenciarios de su sede.
- f) Colaborar con el seguimiento y verificación de los reglamentos, planes y programas dirigidos a la provisión de elementos y condiciones apropiadas para la ejecución de las penas, a fin de garantizar los derechos y deberes de la población de internos.
- g) Las demás que le señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.4 SECRETARIO

Este cargo, se encuentra en grado nominado. Como requisitos específicos para ejercerlo, se debe ser profesional en Derecho y certificar dos años de experiencia relacionada. Como requisitos generales establecidos en el art. 2 del Acuerdo 3560 de 2006, los cuales hacen referencia a:

- a) Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.
- b) Tener definida la situación militar, para los varones.
- c) No encontrarse dentro de las causales constitucionales o legales de inhabilidad o incompatibilidad.
- d) Acreditar los requisitos mínimos establecidos para desempeñar cada cargo.

Dentro de sus funciones, el Acuerdo 605 de 1999, establece las siguientes:

- Tramitar las peticiones de los condenados y demás sujetos procesales, de las autoridades correspondientes, y proyectar los autos respectivos.
- Proyectar las decisiones sobre la extinción y prescripción de la pena y la liberación definitiva del condenado.
- Colaborar en la elaboración de los informes que sobre la gestión del despacho sean solicitados por las Salas Administrativas de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, y las demás entidades autorizadas por la Ley.
- Asistir al titular del despacho en lo relacionado con el concepto jurídico sobre la ejecución de las sentencias condenatorias y, en general, respecto a todas las providencias que deba expedir el juez en cumplimiento de las atribuciones conferidas por los Códigos de Procedimiento Penal y Penitenciario y Carcelario, y por los demás decretos y acuerdos sobre la materia.
- Dentro del ámbito de su competencia, suministrar la oportuna y

eficaz información que requieran los interesados y las autoridades, y facilitar la consulta de los expedientes.

- Coordinar las presentaciones personales y la recepción de los poderes, denuncias, solicitudes y memoriales en general que, de conformidad con la ley, se tramiten ante su despacho.
- Coordinar la prestación del servicio de expedición de copias, desgloses y certificaciones, incluidas aquellas que le corresponde firmar al titular del despacho, de los documentos que conforman los expedientes, y aplicar el arancel judicial, en los casos a que haya lugar.
- Organizar, administrar y custodiar los documentos del despacho.
- Velar por la organización, custodia y conservación de las instalaciones, procesos, libros, archivos, elementos y equipos de trabajo en general.
- Las demás que le señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.5 AUXILIAR JUDICIAL EN SISTEMAS

Este cargo, en el escalafón judicial, se encuentra en grado 4. Como requisitos específicos para ejercerlo, debe ser técnico profesional en sistemas y acreditar un año de experiencia relacionada o tener tres años de estudios superiores en sistemas y tres años de experiencia relacionada. Como requisitos generales establecidos en el art. 2 del Acuerdo 3560 de 2006, los cuales hacen referencia a:

UNIDAD 2

- a) Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.
- b) Tener definida la situación militar, para los varones.
- c) No encontrarse dentro de las causales constitucionales o legales de inhabilidad o incompatibilidad.
- d) Acreditar los requisitos mínimos establecidos para desempeñar cada cargo.

Dentro de sus funciones, el Acuerdo 605 de 1999, establece las siguientes:

- a) Mantener actualizada la información de los sistemas que soportan la gestión del despacho.
- b) Administrar los equipos y herramientas informáticas.
- c) Proponer ajustes a los aplicativos.
- d) Sacar copias de respaldo de las bases de datos.
- e) Brindar apoyo informático a los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y al grupo de trabajo del centro de servicios administrativos de su sede.
- f) Las demás que le señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.5 CITADOR

- a) El citador del centro de servicios administrativos cumplirá, además de las funciones contempladas en el Decreto 052 de 1987, las siguientes:
- b) Colaborar en el soporte y apoyo administrativo a la función jurisdiccional ejercida por los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de su sede.

- c) Realizar, dentro del ámbito territorial de su competencia y con la debida celeridad, las notificaciones, así como informar oportunamente al respectivo despacho judicial sobre los resultados de dichas gestiones procesales. Llevar un control estricto de las mismas.
- d) Apoyar al Secretario en el servicio de expedición de copias, desgloses y certificaciones, incluidas aquellas que les corresponde firmar a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de su sede.
- e) Colaborar en la organización, custodia y conservación de las instalaciones, expedientes, libros, archivos, elementos y equipos de trabajo en general.
- f) Las demás que le señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ap

- 1. De acuerdo con la lectura de la unidad, elabore un mapa conceptual con el nombre de las personas que trabajan en el juzgado en el que usted labora y a continuación escríbales sus funciones; analice si se cumple la normatividad vigente respecto a cómo debe estar conformado el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad y finalmente cuestiónese: ¿qué puede hacer como empleado o empleada judicial para mejorar su desempeño laboral?
- 2. Realice una lectura a la Ley 750 de 2002 y exponga los argumentos cómo y por qué se puede revocar la detención domiciliaria como sustitutiva de la prisión a una madre cabeza de familia.
- 3. Lea la Sentencia C - 184 de 2003 con

respecto de la Ley 750 de 2002 y sustente las razones por las cuales la corte acepta o no la prisión domiciliaria para los padres cabeza de familia.

4. Exponga su pensamiento al respecto de la seguridad electrónica como sustitutiva de la prisión.
5. Con sus palabras defina en qué consiste la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
6. En sus palabras defina qué es libertad condicional.
7. Realice una lectura de la sentencia C-783 de 2005 y explique ¿por qué la multa es requisito para otorgar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en ese sentido, qué alternativas jurídicas ofrece el Estado para las personas que no tienen capacidad económica?
8. Realice una lectura de la sentencia C- 665 de 2005, y resuma las consideraciones de la Corte respecto de la expresión "su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Ae

Con base en el contenido desarrollado en la unidad responda el siguiente supuesto:

1. Carolina Rozo, madre de tres hijos, es capturada, procesada y condenada por el delito de homicidio simple, en la ejecución de la pena, ella queda embarazada. Tiempo después, su esposo fallece dejándola sin sustento económico para ella y sus hijos, de acuerdo con la ley, es posible aplicarle alguna pena sustitutiva de la prisión, en caso de ser afirmativo responda:
 - a) ¿En qué momento es posible solicitarla?
 - b) ¿Quién es la autoridad competente para otorgarla?

c) Justifique sus respuestas.

Pedro Manrique, sentenciado a cumplir pena de prisión por el delito de Hurto Agravado, en la ejecución de la pena, le es encontrado en su dormitorio bebidas alcohólicas, hecho catalogado como una falta grave, motivo por el cual es sancionado a no recibir cinco visitas sucesivas.

De acuerdo con los contenidos que desarrollan el debido proceso responda:

a) Conforme al derecho del Juez Natural, ¿quién es la autoridad competente para aplicar la sanción?

b) ¿Cómo se garantiza el derecho de defensa?

c) Con la aplicación de la sanción, se ¿garantiza el principio de legalidad?, justifique su respuesta.

d) Cumplida la sanción, ¿es posible que a Juan le apliquen una nueva sanción por los mismos hechos? Sustente su respuesta.

e) En el supuesto en que en el trámite del proceso disciplinario, se reforma el código y ya no es catalogado como falta grave, sino como una falta leve y no tiene sanción ¿es posible aplicarle favorabilidad?

2. Juan fue condenado a 12 años con pena privativa de la libertad por el delito de homicidio agravado, a la fecha ha cumplido 9 años sumando el tiempo en que ha trabajado, Juan cree que cuenta con el tiempo exigido y quiere que le concedan la libertad condicional.

Asuma el papel de abogado y describa los pasos a seguir para solicitar el beneficio, además responda los siguientes cuestionamientos:

a) ¿Es posible otorgarle el beneficio de libertad condicional?

b) ¿Qué Requisitos, si fuere procedente, debe

cumplir Juan para que le concedan la libertad condicional?

c) ¿Cómo garantiza el cumplimiento de las obligaciones impuestas para que le sea concedida la libertad condicional?

Si Juan no cuenta con los medios para pagar la multa, ¿qué le aconsejaría hacer para el cumplimiento de esta condición?

- Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo 014 de 1993, "Por el cual se crean los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".
- Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo No. 548 de 1999, "Por el cual se crean y organizan los circuitos penitenciarios y carcelarios en los distritos judiciales del país."
- Constitución Política de Colombia de 1991.
- Convención Interamericana de Derechos Humanos.
- Decreto 2636 de 2004.
- Ley 65 de 1993.
- Ley 906 de 2004.
- Ley 1142 de 2007.

Consulte las siguientes sentencias como apoyo al desarrollo de la unidad, y a partir de ellas profundice los temas abordados.

- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia. C-176 de 1993. M.P.: Alejandro Martínez Caballero.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sala de revisión tercera. Sentencia T-1625 de 23 de noviembre de 2000. M.P.: Martha Victoria Sáchica Méndez.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sentencia. dic. 6 /2001. Rad. 19.009, M.P. Carlos Augusto Gálvez Argote.

- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-297/02, abril 24 de 2002. M. P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C 184 de 2003. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sala plena. Sentencia C-1056 de 20 de octubre de 2004. M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, auto de abril 27 de 2005, Radicado: 23390. M.P.: Edgar Lombana Trujillo.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Proceso No. 27064 de 2005. M.P.: Sigifredo Espinosa Pérez.
- CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo, sección tercera. sentencia de 4 de diciembre de 2006, expediente: 13.168, M.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

Unidad 3

AUTORIDADES
PENITENCIARIAS Y
CARCELARIAS

Og

Estudiar, analizar y conocer, acerca de las autoridades penitenciarias y carcelarias, de igual forma comprender sus funciones y los beneficios que conceden.

Oe

- Establecer quiénes son las autoridades penitenciarias.
- Estudiar las facultades y deberes de las autoridades penitenciarias y carcelarias.
- Estructurar, analizar e identificar en qué consisten los beneficios administrativos

3.1 AUTORIDADES PENITENCIARIAS Y CARCELARIAS

Conformadas por el Gobierno Nacional por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

A estas corresponde la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a través de una sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado.

Por consiguiente, El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario ejercerá la inspección y vigilancia de las cárceles y penitenciarias de las entidades territoriales.

Son funcionarios competentes para hacer efectivas las providencias judiciales sobre privación de la libertad en los centros de reclusión, el director general del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, los directores regionales y los directores de los establecimientos (art. 38 C. P. y C.)

El director de cada centro de reclusión es el jefe de gobierno interno. Responderá ante el director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario del funcionamiento y control del establecimiento a su cargo (art. 39 C.P.y C.)

El director o directora general del INPEC señalará la penitenciaría o establecimiento de rehabilitación

3.1.1 COMISIONES Y ÓRGANOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS

a) Comisión de Vigilancia y seguimiento del Régimen Penitenciario y Carcelario⁷⁹

Tiene entre sus funciones:

- Verificar el cumplimiento de los principios rectores señalados en el Código Penitenciario Nacional y de las políticas que en desarrollo de los mismos adopte el Gobierno Nacional.
- Supervisar los niveles de seguridad de los centros penitenciarios y asesorar al Ministerio de Justicia en la adopción de las medidas preventivas indispensables para garantizar efectivamente dicha seguridad.
- Recomendar al Gobierno Nacional la adopción de directrices destinadas a asegurar el cumplimiento integral de los fines de la detención y de la pena.
- Evaluar la organización y funcionamiento del sistema carcelario vigente y proponer las modificaciones que resulten necesarias para los fines anteriormente descritos.
- Velar por la efectividad de los derechos humanos de los internos

⁷⁹ Decreto 1365 DE 1992, Diario Oficial, Año CXXVIII. N. 40548. 20, AGOSTO, 1992. Por El Cual Se Crea Una Comisión De Vigilancia Y Seguimiento Del Régimen Penitenciario

de acuerdo con su situación jurídica, de manera que se ofrezca a éstos su adecuado reintegro a la sociedad.

b) ÓRGANOS COLEGIADOS

- Consejo de Disciplina⁸⁰

Es el órgano encargado de evaluar y calificar la conducta de los internos. Está integrado por: el director quien lo presidirá, el asesor jurídico, el jefe de talleres, el jefe de la sección educativa, el psicólogo, el trabajador social, el comandante de vigilancia, el médico, el personero municipal o su delegado y un representante elegido por la población reclusa de acuerdo con lo consagrado en el artículo 118 de la Ley 65 de 1993. En los establecimientos donde no exista este personal, el Consejo de Disciplina se conformará en el reglamento de régimen interno, y en todo caso deberá formar parte de él, el personero municipal o su delegado y un representante de los internos con su respectivo suplente.

En los establecimientos o pabellones psiquiátricos, el Consejo de Disciplina estará conformado por el médico jefe, el psicólogo, el psiquiatra, el director del establecimiento, el personero municipal o su delegado y el asesor jurídico.

Entre las funciones que tiene el comité de disciplina se encuentran las siguientes:

- Estudiar y calificar la conducta de los internos cada tres (3) meses.
- Imponer las sanciones por faltas disciplinarias graves consagradas en la Ley 65 de 1993, excepto cuando se trate de cárceles de alta

⁸⁰ Acuerdo 011 de 1995. Por el cual se expide el reglamento general al cual se sujetaran los reglamentos internos de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, art. 75.

seguridad, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en el parágrafo del artículo 133 del Código Penitenciario y Carcelario.

- Dar concepto previo al director sobre el otorgamiento de estímulos a los internos merecedores de ellos.
- Suspender condicionalmente por justificados motivos, en todo o en parte, las sanciones impuestas siempre que se trate de internos que no sean reincidentes disciplinarios. En caso de que lo sean, la suspensión sólo procede por razones de fuerza mayor.
- Estudiar y aprobar las solicitudes de los sindicados que deseen suministrarse su propia alimentación, acorde con las medidas de seguridad y disciplina vigentes en el establecimiento y previo concepto del Consejo de Seguridad o del médico del establecimiento, según sea el caso.
- Expedir certificaciones de conducta de los internos.
- Recaudar los informes del personal del establecimiento que le sean indispensables para el mejor desempeño de su cometido.
- Autorizar o conceder los beneficios administrativos cuya competencia le esté asignada.
- Designar los internos instructores o monitores a solicitud del coordinador del área respectiva.
- Las demás funciones que le sean asignadas por vía legal o reglamentaria⁸¹.

- Consejo de Seguridad

En cada centro de reclusión habrá un Consejo de Seguridad integrado por el director, el subdirector donde lo hubiere y el comandante de vigilancia.

Este consejo tendrá las siguientes funciones:

⁸¹ Acuerdo 011 de 1995, Por el cual se expide el reglamento general al cual se sujetaran los reglamentos internos de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, art. 76.

- Determinar el espacio penitenciario y carcelario del respectivo centro de reclusión, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 31 y el inciso 3º del artículo 33 de la Ley 65 de 1993.
- Preparar con los cuadros de mando los planes operativos, estratégicos, tácticos y logísticos de seguridad y contra incendios o calamidades en general, los cuales serán comunicados al respectivo director regional para su conocimiento, evaluación y aprobación.
- Verificar que el personal de custodia y vigilancia reciba entrenamiento quincenal sobre ejercicios de seguridad y equivalentes, de acuerdo con la respectiva orden de operaciones.
- Impartir las instrucciones para que la guardia anote en los libros respectivos, las revistas que deben pasar regular y diariamente.
- Reunirse periódicamente para evaluar la seguridad del establecimiento, verificar la ejecución de los planes de seguridad y de defensa ordenados y practicar constantes y pormenorizadas visitas inspectivas al interior y exterior del establecimiento, dejando constancia de ello.
- Atender y comunicar los planes de seguridad propios e incorporar a ellos las medidas tomadas por las Fuerzas Militares o la Policía. Este consejo reunirá en el centro de reclusión a las personas interesadas en estos aspectos, para su examen y operación.
- Expedir directivas periódicas sobre la vigilancia interna y externa de los centros de reclusión, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 65 de 1993 y vigilar porque se cumplan los distintos grados de ~~alistamiento~~ del personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.
- Conocer y coordinar de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 65 de 1993 la conducción de operaciones para la asistencia militar y el control operacional de acuerdo con las atribuciones definidas por el Ministerio de Defensa.
- Disponer, recibir y evaluar las informaciones de inteligencia y contrainteligencia interna y externa, adoptando las medidas y tomando ~~las~~ decisiones necesarias para neutralizar, controlar o

superar las situaciones que afecten o puedan afectar la seguridad o el orden en el establecimiento.

- Las demás funciones que le sean asignadas por vía reglamentaria.

De las sesiones celebradas, los puntos tratados y las actividades realizadas se deberá enviar un informe a la respectiva dirección regional, los cinco (5) primeros días de cada mes. En el evento de tenerse noticia de una situación inminente que pueda perturbar la seguridad del establecimiento o de otros, se pondrá en conocimiento inmediato de la Dirección General del INPEC⁸².

- Consejo de evaluación y tratamiento

Es el grupo interdisciplinario encargado de realizar el tratamiento progresivo de los condenados de acuerdo con el artículo 142 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario. Estará integrado conforme a lo señalado en el artículo 145 de la Ley 65 de 1993, de acuerdo con las disponibilidades de personal. Son funciones del consejo:

- Hacer seguimiento individual al interno, consignándolo en la cartilla biográfica, desde el momento de su ingreso mediante el estudio del proceso penal, documentos, entrevistas personales y familiares y a través de la observación de su comportamiento en general.
- Estudiar desde el punto de vista de las diferentes disciplinas a los condenados e indicar la clase de tratamiento que requieren y conceptuar sobre el tipo de establecimiento donde deben descontar la pena.
- Proponer, desarrollar y participar activamente en los programas

⁸² Acuerdo 011 de 1995, Por el cual se expide el reglamento general al cual se sujetaran los reglamentos internos de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, art.

terapéuticos de índole individual y general señalados como fundamentales en el tratamiento penitenciario.

- Formular observaciones ante la Junta de Evaluación de que trata el siguiente artículo, en relación con el trabajo, estudio y la enseñanza de los reclusos bajo tratamiento, observando las disposiciones que rigen la materia.

- Asesorar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en las decisiones que debe adoptar en relación con la ejecución de las penas.

- Las demás que le sean asignadas por ley o reglamento, acordes con su naturaleza.

El Consejo de Evaluación y Tratamiento actuará bajo la responsabilidad y coordinación del respectivo director del establecimiento. Una vez constituido se dará su propio reglamento, previa aprobación de la Dirección General del INPEC⁸³.

- Junta de evaluación de trabajo, estudio y enseñanza

En cada centro de reclusión funcionará una junta de evaluación de trabajo, estudio y enseñanza encargada de conceptualizar sobre el ingreso de los internos a las actividades laborales o educativas, de acuerdo con su aptitud y vocación, la disponibilidad del establecimiento y las actividades generadoras de redención, señaladas por la Dirección General del INPEC. Así mismo controlará y evaluará en cada caso los trabajos realizados por los internos, la calidad, intensidad y superación por exámenes del estudio y la enseñanza.

La evaluación se extenderá por escrito y constituirá la base para la expedición de los certificados por parte del director, para

⁸³ Acuerdo 011 de 1995, Por el cual se expide el reglamento general al cual se sujetaran los reglamentos internos de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, art.

efectos de la redención de pena y la amortización de la multa mediante trabajo no remunerado.

La Junta estará constituida por el director del establecimiento, el subdirector y otro funcionario designado por el director, quienes sesionarán, evaluarán y calificarán el trabajo, estudio y la enseñanza de los internos, una vez al mes. En caso de no existir el cargo de subdirector o que este se encuentre vacante, el director señalará quién lo suplirá.

Cada establecimiento penitenciario y carcelario llevará un registro de las calificaciones y evaluaciones individuales del interno⁸⁴.

- Junta de distribución de patios y asignación de celdas

La población interna de cada centro de reclusión será distribuida de acuerdo con los criterios señalados en el Código Penitenciario y Carcelario y en este reglamento, por parte de una junta clasificadora, que estará integrada de la siguiente forma: el director quien la preside, el subdirector, el asesor jurídico, el jefe de sanidad, el comandante de vigilancia y el trabajador social o el psicólogo. Donde no exista esta planta de personal, el régimen interno señalará su conformación.

Son funciones de la junta de distribución de patios y asignación de celdas:

- Recibir mediante entrevista o información a las personas que por orden judicial o administrativa ingresen al establecimiento, previa diligencia de identificación y reseña.

⁸⁴ Acuerdo 011 de 1995, Por el cual se expide el reglamento general al cual se sujetaran los reglamentos internos de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, art.

- Evaluar al interno o interna respecto de sus condiciones personales, familiares, sociales, educativas, laborales, médicas, psicológicas y jurídicas.
- Ubicar y clasificar a los internos o internas por categorías, en los diferentes pabellones y celdas de acuerdo con los parámetros consagrados en el artículo 63 de la Ley 65 de 1993, en este reglamento y teniendo en cuenta las condiciones del establecimiento.
- Estudiar y aprobar las solicitudes de traslado de pabellones y celdas, previa consideración de la hoja de vida del respectivo interno o interna y de los motivos de la solicitud.
- Ubicar los condenados o condenadas en los pabellones y celdas respectivas, de acuerdo con el diagnóstico del consejo de evaluación y tratamiento.

Esta junta dejará constancia escrita de la distribución de la población reclusa en los diferentes pabellones y celdas, así como de los motivos que dieron lugar a ella. El traslado de pabellón o de celda de los internos solo podrá verificarse por dicha junta clasificadora, dejando constancia de los motivos que se tuvieron para realizarlo.

Por ningún motivo y sin excepción alguna, se asignará pabellón o celda por mecanismo diferente del señalado en el reglamento⁸⁵.

- Consejo de intervención y seguimiento de alimentación

Es el órgano encargado de efectuar la inspección, control y seguimiento del cumplimiento de los contratos de alimentación de cada centro de reclusión. El consejo estará compuesto por el subdirector quien lo preside, el asesor jurídico, el jefe de sanidad y de trabajo social, el administrador y un representante de cada patio y,

⁸⁵ Acuerdo 011 de 1995, Por el cual se expide el reglamento general al cual se sujetaran los reglamentos internos de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, art.

en los casos en que la planta de personal no lo permita, su composición será determinada en el reglamento de régimen interno. En las mismas disposiciones se establecerá lo relativo a su funcionamiento.

El Consejo de Interventoría y seguimiento enviará un informe semestral al Director Regional respectivo, sobre el cumplimiento de los contratos de alimentación⁸⁶.

c) ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN DE INTERNOS

- Comités de internos

En cada centro de reclusión podrán conformarse comités de internos con el fin de que participen en algunas actividades de desarrollo y servicios del establecimiento penitenciario y carcelario. Velarán por el desarrollo normal de la actividad a ellos asignada. Los internos, a través de los comités elevarán propuestas o sugerencias a los funcionarios encargados de las actividades respectivas. La pertenencia a estos comités no constituye fuero o privilegio alguno. Sólo podrán funcionar en las siguientes áreas:

- Comité de trabajo, estudio y enseñanza.
- Comité de derechos humanos.
- Comité de deportes, recreación y cultura.
- Comité de salud.
- Comité de asistencia espiritual.

Los miembros de los comités son escogidos por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza entre los internos que hayan sido calificados con conducta por lo menos buena dentro de

⁸⁶ Acuerdo 011 de 1995, Por el cual se expide el reglamento general al cual se sujetaran los reglamentos internos de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, art.

los seis (6) meses anteriores. El director designará por cada área un funcionario del establecimiento que cumpla tareas afines con el tema, quien presidirá el comité.

Cada comité del establecimiento presentará semestralmente un proyecto que contendrá los objetivos y programas de la actividad que se pretenda realizar durante el respectivo período, el cual debe ser aprobado por el director del centro de reclusión y tener el visto bueno de la Subdirección de Tratamiento y Desarrollo del INPEC.

Mensualmente, entregará un informe sobre el desarrollo de las labores realizadas.

Los comités estarán integrados por un número impar de internos, mínimo tres (3) y máximo siete (7) miembros. La duración de estos en cada comité será de seis (6) meses sin posibilidad de reelección y en caso de ausencia definitiva de uno de sus miembros, la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza lo reemplazará.

Podrán formar parte de dichos comités todos los internos del establecimiento siempre que la actividad a desarrollar sea afín a su tratamiento penitenciario, a su situación jurídica y personal, a sus antecedentes, comportamiento y conducta.

Los créditos del tiempo de actividad en cada comité serán expedidos por quienes tengan su control para los fines de redención de pena, homologándolo con la actividad del estudio del establecimiento para la certificación correspondiente.

Se llama crédito la constancia del tiempo empleado en los respectivos comités, dado por el funcionario a cuyo cargo está dicho

UNIDAD 3

comité, evaluado por la Junta de Trabajo, Estudio y Enseñanza para la certificación que expedirá el director del establecimiento.

Los directores de los establecimientos de reclusión se reunirán cada dos (2) meses con los comités en pleno para que estos expongan sus problemas, sus iniciativas y sugieran medidas de solución. El director está obligado a dar respuesta a sus inquietudes en la reunión siguiente a aquella en que se exponga.

Si lo considera pertinente, el director podrá citar a reuniones extraordinarias o solicitar la presencia a ellas de cualquier persona que considere conveniente.

Los directores regionales en las visitas a los centros carcelarios de su jurisdicción se reunirán con los comités de internos para explicarles la política penitenciaria y carcelaria, verificar el resultado de su gestión, impartir las instrucciones necesarias y escuchar sus solicitudes. Así mismo lo hará con el personal administrativo y con los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

3.2 REGLAMENTO GENERAL DE LOS INTERNOS

El INPEC expidió el reglamento disciplinario al cual se sujetan los internos de los establecimientos de reclusión, conforme a lo dispuesto en el código penitenciario y carcelario, motivo por el cual, permite el cumplimiento de la finalidad buscada por la pena impuesta en un ambiente de respeto y consideración por el otro; “El orden penitenciario se enmarca dentro del criterio de la resocialización, y para ello es necesaria, la disciplina, entendida como la orientación reglada hacia un fin racional, a través de medios que garanticen la realización ética de la persona”⁸⁷

⁸⁷Corte Constitucional, Sentencia C-394 de 1995. M.P.: VLADIMIRO NARANJO MESA.

3.2.1 Faltas

A la luz del artículo 121 del código penitenciario y carcelario, las faltas se clasifican en leves y graves.

a) Son faltas leves:

- Retardo en obedecer la orden recibida.
- Descuido en el aseo personal, del establecimiento, de la celda o taller.
- Negligencia en el trabajo, en el estudio o la enseñanza.
- Violación del silencio nocturno. Perturbación de la armonía y del ambiente con gritos o volumen alto de aparatos o instrumentos de sonido, sin autorización.
- Abandono del puesto durante el día.
- Faltar al respeto a sus compañeros o ridiculizarlos.
- Descansar en la cama durante el día sin motivo justificado, esta falta es inconstitucional, en el entendido, “que no tiene justificación, bajo ningún punto de vista, que el descanso en la cama por parte de los internos durante el día, mientras ello no signifique el incumplimiento de uno de los deberes asignados –estudio, trabajo, etc.- pueda constituir una falta disciplinaria. Existe un ámbito de intimidad y de libertad que el legislador no puede desconocer con el pretexto de ordenar la vida en comunidad de los reclusos”⁸⁸.
- Causar daño por negligencia o descuido al vestuario, a los objetos de uso personal, a los materiales o a los bienes muebles entregados para su trabajo, estudio o enseñanza.
- Violar las disposiciones relativas al trámite de la correspondencia y al régimen de las visitas.
- Eludir el lavado de las prendas de uso personal, cuando reglamentariamente le corresponda hacerlo.

⁸⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-184 de 1998. M.P.: CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

- Emitir expresiones públicas o adoptar modales o aptitudes contra el buen nombre de la justicia o de la institución, sin perjuicio del derecho a elevar solicitudes respetuosas.
- No asistir o fingir enfermedad para intervenir en los actos colectivos o solemnes programados por la dirección.
- Cometer actos contrarios al debido respeto de la dignidad de los compañeros o de las autoridades.
- Irrespetar o desobedecer las órdenes de las autoridades penitenciarias y carcelarias.
- Incumplir los deberes establecidos en el reglamento interno.
- Faltar sin excusa al trabajo, al estudio o a la enseñanza.
- Demorar sin causa justificada la entrega de bienes o herramientas confiadas a su cuidado.

b) Son faltas graves las siguientes:

- Tenencia de objetos prohibidos como armas; posesión, consumo o comercialización de sustancias alucinógenas o que produzcan dependencia física o psíquica o de bebidas embriagantes.
- La celebración de contratos de obra que deban ejecutarse dentro del centro de reclusión, sin autorización del director.
- Ejecución de trabajos clandestinos.
- Dañar los alimentos destinados al consumo del establecimiento.
- Negligencia habitual en el trabajo o en el estudio o en la enseñanza.
- Conducta obscena.
- Dañar o manchar las puertas, muros del establecimiento o pintar en ellas inscripciones o dibujos, no autorizados.
- Romper los avisos o reglamentos fijados en cualquier sitio del establecimiento por orden de autoridad.
- Apostar dinero en juegos de suerte o azar.
- Abandonar durante la noche el lecho o puesto asignado.
- Asumir actitud irrespetuosa en las funciones del culto.

- Hurtar, ocultar o sustraer objetos de propiedad o de uso de la institución, de los internos o del personal de la misma.
- Intentar, facilitar o consumar la fuga.
- Protestas colectivas.
- Comunicaciones o correspondencia clandestina con otros condenados o detenidos y con extraños.
- Agredir, amenazar o asumir grave actitud irrespetuosa contra los funcionarios de la institución, funcionarios judiciales, administrativos, los visitantes y los compañeros.
- Incitar a los compañeros para que cometan desórdenes u otras faltas graves o leves.
- Apagar el alumbrado del establecimiento o de las partes comunes durante la noche, sin el debido permiso.
- Propiciar tumultos, motines, lanzar gritos sediciosos para incitar a los compañeros a la rebelión. Oponer resistencia para someterse a las sanciones impuestas.
- Uso de dinero contra la prohibición establecida en el reglamento.
- Entregar u ofrecer dinero para obtener provecho ilícito; organizar expendios clandestinos o prohibidos.
- Hacer uso, dañar con dolo o disponer abusivamente de los bienes de la institución.
- Falsificar documento público o privado, que pueda servir de prueba o consignar en él una falsedad.
- Asumir conductas dirigidas a menoscabar la seguridad y tranquilidad del centro de reclusión.
- Entrar, permanecer o circular en áreas de acceso prohibido, o no contar con la autorización para ello en lugares cuyo acceso esté restringido.
- Hacer proselitismo político.
- Lanzar consignas o lemas subversivos.
- Incumplir las sanciones impuestas.

- El incumplimiento grave al régimen interno y a las medidas de seguridad de los centros de reclusión.

En la calificación de la infracción disciplinaria deben tenerse en cuenta las circunstancias que la agraven o atenúen, las relativas a la modalidad del hecho, al daño producido, al grado del estado anímico del interno, a su buena conducta anterior en el establecimiento, a su respeto por el orden, y disciplina dentro del mismo.

3.3.2 Sanciones

Las sanciones son la consecuencia a la realización de un acto prohibido por la ley, en este sentido, las sanciones a aplicar a los reclusos son la consecuencia de sus actos, en este sentido, “las sanciones buscan disuadir, influir en la conducta encauzándola hacia el respeto por la ley y los derechos de los demás, también pueden corregir el comportamiento de quienes han infringido normas de convivencia de una comunidad”⁸⁹.

A la luz del artículo 123 del Código Penitenciario y Carcelario las faltas leves tendrán las siguientes sanciones:

- a) Amonestación con anotación en su prontuario, si es un detenido o en su cartilla biográfica si es un condenado.
- b) Privación del derecho a participar en actividades de recreación hasta por ocho días.
- c) Supresión hasta de cinco visitas sucesivas.
- d) Suspensión parcial o total de alguno de los estímulos, por tiempo determinado.

⁸⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-184 de 1998. M.P.: CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

Para las faltas graves las sanciones serán las siguientes:

- a) Pérdida del derecho de redención de la pena hasta por sesenta días.
- b) Suspensión hasta de diez visitas sucesivas.
- c) Aislamiento en celda hasta por sesenta días. En este caso tendrá derecho a dos horas de sol diarias y no podrá recibir visitas; será controlado el aislamiento por el médico del establecimiento.

El recluso que enferme mientras se encuentre en aislamiento debe ser conducido a la enfermería, pero una vez curado, debe seguir cumpliendo la sanción, oído el concepto del médico.

Esta sanción en el sentido en que tendrá derecho a dos horas de sol diarias fue declarada inexequible⁹⁰ en el entendido en que el aislamiento debe ser entendido como medida preventiva y en ningún caso puede violar los derechos de las personas a la vida y a la dignidad.

Se considera como reincidente disciplinario al recluso que habiendo estado sometido a alguna de las sanciones establecidas en esta ley, incurra dentro de los seis meses siguientes en una de las conductas previstas como faltas leves o dentro del término de tres meses en cualquiera de las infracciones establecidas como graves.

3.2.3 Estímulos

Los estímulos, se deben entender respecto del artículo 129 y subsiguientes del C.P y C. Los estímulos se otorgan para exaltar una conducta ejemplar o reconocer servicios meritorios prestados por los reclusos. En su aplicación se tendrán en cuenta los antecedentes del

⁹⁰Corte Constitucional, Sentencia C-184 de 1998. M.P.: CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

individuo, su personalidad, los motivos de su conducta, la naturaleza de ella o del **hecho** que resulte, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que influyeron en el comportamiento.

Los estímulos serán otorgados por disposición escrita, publicados en “la orden del día”, en el cual se consignen los hechos que los motivaron y dejando constancia en el respectivo folio de vida del agraciado.

Para obtener la finalidad que se persigue con el estímulo y la sanción, éstos deberán ser proporcionales al acto o al servicio por el cual se imponen o se reconocen. La sanción nunca podrá ser lesiva del ser humano ni degradante de su dignidad.

Clasificación de los estímulos

- a) Felicitación privada o pública.
- b) Recompensa pecuniaria.
- c) Permiso de recibir una vez por mes dos visitas extraordinarias.
- d) Recomendación especial para que se concedan los beneficios legales previstos para la libertad de los condenados.

El director del centro de reclusión tiene competencia para aplicar las sanciones correspondientes a las faltas leves. El consejo de disciplina sancionará las conductas graves. El director otorgará los estímulos a los reclusos merecedores a ellos, previo concepto del Consejo de Disciplina.

En las cárceles, penitenciarías y pabellones de alta seguridad, el director del respectivo establecimiento será la única autoridad competente para conocer y sancionar las faltas leves y graves, observando el debido proceso.

3.3 BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS⁹¹

Los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatoria, el trabajo extramuros y penitenciaría abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva.

Los beneficios administrativos concedidos por los directores de establecimientos carcelarios o por los directores regionales, deberán ser comunicados mensualmente al Director del INPEC.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género⁹².

3.3.1 Permiso hasta de setenta y dos horas⁹³

La dirección del instituto penitenciario y carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar en la fase de mediana seguridad.
- b) Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
- c) No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- d) No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

⁹¹ Cfr. Código Penitenciario y Carcelario, art. 146.

⁹² Ibid., art. 147.

⁹³ Cfr. Código Penitenciario y carcelario, art. 147.

- e) Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
- f) Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Para el ejercicio de esta facultad discrecional, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, cuando se trate de condenas inferiores a diez (10) años, resolverán la solicitud del permiso hasta por setenta y dos (72) horas, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, el artículo 5º del Decreto 1542 de 1997 y el artículo 1 y 2 del Decreto 232 de 1998.

Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos descritos anteriormente, los siguientes parámetros:

- Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
- Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
- Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
- Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
- Verificar la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso, para lo cual deberá informar a las autoridades de policía y al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, la ubicación exacta donde permanecerá el beneficiario durante el tiempo del permiso.

La solicitud del interno, deberá ser resuelta por el director del establecimiento carcelario en un plazo máximo de quince (15) días.

3.3.2 Permiso de salida⁹⁴

El director regional del INPEC podrá conceder permisos de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año, al condenado que le sea negado el beneficio de libertad condicional, siempre que estén dados los siguientes requisitos:

- a) Haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces.
- b) Haber cumplido al menos las cuatro quintas partes (4/5) de la condena.
- c) No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta.
- d) No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.
- e) Haber trabajado, estudiado o enseñado durante el período que lleva de reclusión.

Con el fin de afianzar la unidad familiar y procurar la readaptación social, el director regional del INPEC podrá conceder permisos de salida por los fines de semana, incluyendo lunes

⁹⁴ Cfr. Código Penitenciario y carcelario, art. 147 A.

festivos, al condenado que le fuere negado el beneficio de la libertad condicional y haya cumplido las cuatro quintas partes (4/5) de la condena, siempre que se reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior.

Estos permisos se otorgarán cada dos (2) semanas y por el período que reste de la condena.

3.3.3 Libertad Preparatoria⁹⁵

En el tratamiento penitenciario, el condenado que no goce de libertad condicional, de acuerdo con las exigencias del sistema progresivo y quien haya descontado las cuatro quintas partes de la pena efectiva, se le podrá conceder la libertad preparatoria para trabajar en fábricas, empresas o con personas de reconocida seriedad y siempre que éstas colaboren con las normas de control establecidas para el efecto.

En los mismos términos se concederá a los condenados que puedan continuar sus estudios profesionales en universidades oficialmente reconocidas.

El trabajo y el estudio sólo podrán realizarse durante el día, debiendo el condenado regresar al centro de reclusión para pernoctar en él. Los días sábados, domingos y festivos, permanecerá en el centro de reclusión.

Antes de concederse la libertad preparatoria el Consejo de Disciplina estudiará cuidadosamente al condenado, cerciorándose de su buena conducta anterior por lo menos en un lapso apreciable, de su consagración al trabajo y al estudio y de su claro mejoramiento y del proceso de su readaptación social.

⁹⁵ Cfr. Código Penitenciario y carcelario, art. 148.

La autorización, la hará el Consejo de Disciplina, mediante resolución motivada, la cual se enviará al director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para su aprobación.

La dirección del respectivo centro de reclusión instituirá un control permanente sobre los condenados que disfruten de este beneficio, bien a través de un oficial de prisiones o del asistente social quien rendirá informes quincenales al respecto.

3.3.4 Franquicia preparatoria⁹⁶

Consiste en que el condenado trabaje, estudie o enseñe fuera del establecimiento, teniendo la obligación de presentarse periódicamente ante el director del establecimiento respectivo, esta facultad, es aplicable luego de superada la libertad preparatoria, previa aprobación del consejo de disciplina mediante resolución y aprobación del director regional, el interno entrará a disfrutar de la franquicia preparatoria. El director regional mantendrá informada a la dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario sobre estas novedades.

Al interno que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatoria, se le revocará el beneficio y deberá cumplir el resto de la condena sin derecho a libertad condicional.

En caso de condenados que se encuentren sindicados o condenados por hechos punibles cometidos durante el tiempo de reclusión no podrán gozar de los beneficios de establecimiento abierto⁹⁷.

⁹⁶ Cfr. Código Penitenciario y carcelario, art. 149.

⁹⁷ Cfr. Código Penitenciario y carcelario, art. 150.

3.4 ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN

Los establecimientos de reclusión del orden nacional serán creados, fusionados, suprimidos, dirigidos y administrados, sostenidos y vigilados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. El mismo instituto determinará los lugares donde funcionarán estos establecimientos.

Los establecimientos de reclusión pueden ser cárceles, penitenciarías, cárceles y penitenciarías especiales, reclusiones de mujeres, cárceles para miembros de la fuerza pública, colonias, casacárceles, establecimientos de rehabilitación y demás centros de reclusión que se creen en el sistema penitenciario y carcelario⁹⁸.

3.4.1 Cárceles

Son cárceles los establecimientos de detención preventiva, previstos exclusivamente para retención y vigilancia de sindicados. Las autoridades judiciales señalarán dentro de su jurisdicción, la cárcel donde se cumplirá la detención preventiva⁹⁹.

3.4.2 Penitenciarías

Las penitenciarías son establecimientos destinados a la reclusión de condenados y en las cuales se ejecuta la pena de prisión, mediante un sistema gradual y progresivo para el tratamiento de los internos.

Las autoridades judiciales competentes podrán ordenar o solicitar respectivamente, al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario que los detenidos o condenados sean

⁹⁸Ibid., art. 20.

⁹⁹Código Penitenciario y Carcelario, art. 21.

internados o trasladados a un determinado centro de reclusión en atención a las condiciones de seguridad¹⁰⁰.

3.4.3 Casa cárcel

Es el lugar destinado para la detención preventiva y el cumplimiento de la pena por delitos culposos cometidos en accidente de tránsito¹⁰¹.

3.4.4 Establecimientos de rehabilitación y pabellones psiquiátricos

Los establecimientos de rehabilitación y pabellones psiquiátricos son los destinados a alojar y rehabilitar personas que tengan la calidad de inimputables por trastorno mental o inmadurez psicológica, según dictamen pericial¹⁰².

3.4.5 Cárcceles y penitenciarías de alta seguridad

Son establecimientos señalados para los sindicados y condenados, cuya detención y tratamiento requieran mayor seguridad, sin perjuicio de la finalidad resocializadora de la pena¹⁰³.

3.4.6 Reclusiones de mujeres

Son los establecimientos destinados para detención y descuento de la pena impuesta a mujeres infractoras¹⁰⁴.

3.4.7 Cárcceles para miembros de la Fuerza Pública

Los miembros de la Fuerza Pública cumplirán la detención

¹⁰⁰ Ibid., art. 22.

¹⁰¹ Ibid., art. 23.

¹⁰² Ibid., art. 24.

¹⁰³ Código Penitenciario y Carcelario, art. 25.

¹⁰⁴ Ibid., art. 26.

preventiva en centros de reclusión establecidos para ellos y a falta de estos, en las instalaciones de la unidad a que pertenezcan.

La organización y administración de dichos centros se regirán por normas especiales. En caso de condena, el sindicado pasará a la respectiva penitenciaría en la cual habrá pabellones especiales para estos infractores¹⁰⁵.

3.4.8 Colonias agrícolas

Son establecimientos para purgar la pena, preferencialmente para condenados de extracción campesina o para propiciar la enseñanza agropecuaria¹⁰⁶.

La finalidad de estos centros, es preparar a la persona privada de la libertad y prepararla para su reintegro a la vida en sociedad, sea por su extracción del campo, sea por su vocación de trabajo en el campo, sea por sus capacidades. En este sentido, la Corte ha dicho: "este tipo de centros de reclusión cumple con una tarea resocializadora de alto significado. Se pretende, en lo posible, que ciertos infractores de la ley –usualmente de origen campesino-, cumplan en primer lugar, con el castigo impuesto por los jueces de la República de manera útil, pero al mismo tiempo, sigan vinculados al ambiente cultural y social en el que se desenvuelven"¹⁰⁷.



1. Describa y explique las funciones de las autoridades administrativas respecto del Código Penitenciario y Carcelario.
2. Resuma las funciones más importantes del Comité de Disciplina.
3. En un ensayo corto explique la diferencia

¹⁰⁵ Ibid., art. 27.

¹⁰⁶ Ibid., art. 28.

¹⁰⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-184 de 1998. M.P.: Carlos Gaviria Diaz.

entre cárcel y penitenciaria, apoye sus argumentos en la sentencia C- 394 de 1995.

4. Lea la sentencia C-184 de 1998 y explique los motivos de la Corte para declarar exequible las Colonias agrícolas.

5. Lea la sentencia C-157 de 2002 y resuma las consideraciones de la Corte respecto de la permanencia de menores en los centros de reclusión con sus madres.

Ae

Mario es condenado a quince años de prisión por el delito de homicidio, en tales condiciones él le hace los siguientes cuestionamientos, justifique sus respuestas.

1. Explique en qué consiste el beneficio administrativo de la franquicia preparatoria.

2. ¿Quién es el funcionario competente para otorgar los beneficios administrativos y qué trámite deben seguir?

3. Explique en sus palabras en qué consiste el beneficio de las 72 horas.

B

Acuerdo 011 de 1995, Por el cual se expide el reglamento general al cual se sujetarán los reglamentos internos de los establecimientos penitenciarios y carcelarios.

Código Penitenciario y Carcelario, Ley 65 de 1993.

Constitución Política de Colombia de 1991.

Convención Americana de Derechos Humanos.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Decreto 1365 de 1992. Por el cual se crea una comisión de vigilancia y seguimiento del régimen penitenciario.

J

La jurisprudencia reseñada a continuación le permite complementar el estudio de los temas tratados en la unidad que se acaba de estudiar.

1. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-549 de 1994. M.P.: Carlos Gaviria Díaz.
 2. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-394 de 1995. M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa.
 3. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-580 de 1996. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.
 4. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-184 de 1998. M.P.: Carlos Gaviria Díaz.
 5. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-1510 de 2000. M.P.: José Gregorio Hernández Galindo.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-157 de 2002. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

Unidad **4**

TRABAJO, ESTUDIO
Y ENSEÑANZA

Estudiar, analizar con el fin de entender, en qué consiste el trabajo, estudio y educación como fines del tratamiento penitenciario.

- Identificar los beneficios adquiridos por el trabajo intracarcelario.
- Reconocer en qué momento procede dicho beneficio.
- Establecer los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia para obtener el beneficio.
- Estudiar y analizar la enseñanza como fin del tratamiento penitenciario.
- Estudiar y analizar la educación y los beneficios frente a la redención de la pena.

4.1 DERECHO AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO¹⁰⁸

Cuando se habla del derecho al tratamiento penitenciario, se hace referencia al propósito de readaptación social de las personas privadas de la libertad, en ese sentido, el tratamiento penitenciario, se puede definir, como el conjunto de actividades que se elaboran y aplican de forma progresiva, con el fin de rehabilitar al recluso para que posteriormente se reintegre a la sociedad.

4.2. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO¹⁰⁹

El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la

¹⁰⁸ Cfr. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos art. 10, 3; Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 23.1; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 7; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. XII y XIV; Convención Americana de Derechos Humanos, art. 5.6; Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", arts. 6,7.a; Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, arts. 58, 62,63.1, 65,65.1, 69,70; Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos, art. 8; Constitución Política de Colombia, arts. 25 y 67; Ley 65 de 1993, art. 10, 79,94.

¹⁰⁹ Cfr. Código penitenciario y carcelario art. 10, 142 y ss.

formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

El objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad.

En este sentido, el tratamiento debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible.

"Las actividades de trabajo, estudio o enseñanza no se practicarán los días domingos ni festivos"¹¹⁰, sin embargo, la ley contempla casos especiales, los cuales deben ser autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, en ese sentido, las actividades realizadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Así las cosas, para conceder o negar la redención de la pena, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza, añadiendo un ingrediente adicional y es la conducta del interno.

a) Trabajo¹¹¹

A la luz del artículo 79 del Código Penitenciario y Carcelario, el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los

¹¹⁰Ibid., art. 100.

¹¹¹Consagrado en el Art. 25 de la Constitución política; en las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos 71. 1 y ss;

condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. No tendrá carácter afflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Debe estar previamente reglamentado por la dirección general del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Sus productos serán comercializados.

En este sentido, trabajarán para redimir la pena, cumplirán con un contrato laboral cumpliendo con la labor y recibiendo una remuneración la cual le sirve para sufragar sus gastos, en los establecimientos de reclusión se fomentará el ahorro.

Por trabajo se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo¹¹².

b) Educación¹¹³

A la luz del artículo 94 del C.P. y C. la educación permanente, como medio de instrucción o de tratamiento penitenciario, podrá ir desde la alfabetización hasta programas de instrucción superior. La educación impartida deberá tener en cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario, el cual enseñará y afirmará en el interno, el conocimiento y respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Por estudio se les abonara un día de reclusión por dos días de

¹¹² Cfr. Código Penitenciario y Carcelario, art. 82.

¹¹³ Consagrado en el Art. 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; los principios básicos para el tratamiento de los reclusos "6. Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana"; Las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 40;

estudio, el tiempo permitido es de seis horas diarias, si sobrepasa el tiempo no le será computado¹¹⁴.

c) Enseñanza

En concordancia con el artículo 98, la enseñanza consiste en actuar como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior, cumplido uno de estos requisitos y acreditado suficientemente, el recluso puede obtener una rebaja de penas por enseñanza.

Por enseñanza, cuatro horas de enseñanza se computan como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador¹¹⁵.

4.3 FASES DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO¹¹⁶

El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

- a) Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
- b) Alta seguridad que comprende el período cerrado.
- c) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.
- d) Mínima seguridad o período abierto.
- e) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas

¹¹⁴ Ibid., art. 97.

¹¹⁵ Ibid., art. 98.

¹¹⁶ Cfr. Código penitenciario y carcelario, art. 144.

para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.

La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión.

El tratamiento del sistema progresivo será realizado por medio de grupos interdisciplinarios integrados por abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapistas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas y miembros del cuerpo de custodia y vigilancia.

Este Consejo determinará los condenados que requieran tratamiento penitenciario después de la primera fase. Dicho tratamiento se regirá por las guías científicas expedidas por el INPEC y por las determinaciones adoptadas en cada Consejo de evaluación. En caso de no ser necesario el tratamiento penitenciario, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario reglamentará el cumplimiento de las fases restantes.



1. Elabore un mapa conceptual en el cual establezca los requisitos para que se reconozca la redención de la pena por trabajo, estudio y enseñanza.
2. En sus palabras elabore un concepto de Tratamiento Penitenciario, a su vez, describa qué entiende por rehabilitación y resocialización.

Ae

1. Revise nuevamente los enunciados normativos del tratamiento penitenciario y establezca específicamente, por qué la educación, la enseñanza y el trabajo cobran especial relevancia.
2. ¿El fin del tratamiento penitenciario es la resocialización?
3. De los siguientes, cuáles son mecanismos para lograr la resocialización: 1. Examen de la personalidad, 2. Disciplina, 3. Trabajo; 4 Estudios, 5. Formación espiritual, 6. Cultura, 7. Deporte y recreación.
4. Explique en qué consiste cada uno de los ítems anteriormente enunciados y diga cuáles sirven para obtener la redención de la pena.

Código Penal.

Código de Procedimiento Penal.

Código Penitenciario y Carcelario.

Constitución Política de Colombia.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos.

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos.

B

Consulte las siguientes jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, y en ese sentido reflexione acerca del contenido de la unidad.

J

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL Proceso No. 11258 de

1996, Magistrado Ponente Dr.: CARLOS AUGUSTO GÁLVEZ ARGOTE.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL Proceso 9579.

Magistrado Ponente: Dr. FERNANDO E. ARBOLEDARIPOLL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
SALA DE CASACIÓN PENAL. Proceso:
10169, Magistrado Ponente: Dr. JORGE E.
CÓRDOBA POBEDA.



BIBLIOGRAFÍA GENERAL DEL MÓDULO

De la lectura de los siguientes textos, además de los específicos para cada unidad, se puede profundizar más acerca de los temas tratados.

ARIAS DUQUE, Juan Carlos. El Sistema Acusatorio Colombiano Análisis desde su implementación. Bogotá: Ediciones Jurídicas Andrés Morales, Colección Lecciones del Sistema Acusatorio, 2006.

BACIGALUPO ENRIQUE. Justicia penal y derechos fundamentales. Madrid: Marcial Pons, 2002.

BECCARIA, Cesár. De los Delitos y las Penas (Más Razón que Fuerza), traducción realizada por Juan Antonio de las Casas, impreso en Colombia, Ediciones Esquilo Ltda.

BERNAL CUÉLLAR Jaime, MONTEALEGRE LYNELL Eduardo. El proceso penal. Bogotá: Univ. Externado de Colombia, 2004.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Ley 906 de 2004.

CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO, Ley 65 de 1993, Diario Oficial No. 40.999, de 20 de agosto de 1993.

Conjunto De Principios Para La Protección De Todas Las Personas Sometidas A Cualquier Forma De Detención O Prisión.

Convención Contra La Tortura Y Otros Tratos O Penas Crueles, Inhumanos O Degradantes.

Convención Interamericana De Derechos Humanos.

Constitución Política de Colombia

Declaración Universal de Derechos Humanos

Decreto 2636 de 2004.

DURÁN GARCÍA, David Alfonso. Personas Privadas de la Libertad Jurisprudencia y Doctrina, primera edición Bogotá. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Unión Europea. 2006.

GÓMEZ LÓPEZ, Jesús Orlando. Teoría del Delito, Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2003.

Ley 599 de 2000.

Ley 733 de 2002.

Ley 890 de 2002.

Ley 1142 de 2007.

MAIER Julio, Kai Ambos. Reformas Procesales en América Latina. Argentina, Editorial Gráfica Laf, 2000.

Principios Básicos Para El Tratamiento De Reclusos.

Reglas De Tokio: Reglas Mínimas De Las Naciones Unidas Sobre Las Medidas No Privativas De Libertad.

SOTOMAYOR ACOSTA, Juan Oberto (Coordinador). Garantismo y Derecho Penal. Bogotá Editorial Temis. 2006.

Páginas de Internet

www.secretariosenado.gov.co

www.inpec.gov.co.

